



Sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Sede Lázaro Cárdenas.

SENTENCIA DEFINITIVA. Lázaro Cárdenas, Michoacán, 02 de mayo de 2023.

El suscrito Didier del Ángel Ortega Ramírez juez unitario de enjuiciamiento de esta región judicial, dicto sentencia definitiva, por lo que ve a esta primera instancia, dentro de la causa penal LZC-25/2019, en la que el ministerio público formuló acusación a ///////////////, por el delito de violencia familiar, en agravio de /////////////// y el menor de edad de identidad reservada, identificado con las iniciales ///////////////.

[Identificación de las partes]

////////// es el acusado en esta causa penal, mientras que su defensa pública la ejercieron /////////////// y ///////////////, adscritos al instituto de la defensoría pública del estado de Michoacán.

La víctima directa sin /////////////// y el menor de edad de identidad reservada de iniciales ///////////////—////////// como pidió ser llamado—, mientras que su asesora jurídica victimal es//////////, de la comisión estatal ejecutiva de atención a víctimas del estado de Michoacán, y el representante de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del sistema para el desarrollo integral de la familia DIF Lázaro Cárdenas, fue /////////////// y ///////////////.



Finalmente, el agente del ministerio público litigante responsable de esta causa penal es
/////////.

Personas y servidores públicos de los que se reservan sus demás datos personales y de identidad, como lo prevén los numerales 16, párrafo quinto, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 54 y 106 del código nacional de procedimientos penales.

[Competencia]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Conforme al artículo 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales, con relación al 48 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Michoacán, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es este tribunal, se fija a partir de lo que determine el consejo del poder judicial del estado en ese sentido, siendo atribuciones del tribunal de enjuiciamiento, el emitir sentencia definitiva.

En sesión extraordinaria de treinta y uno de julio de dos mil quince, el pleno del consejo del poder judicial del estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38, segundo párrafo, de dicha ley orgánica, emitió acuerdo en el que autorizó como itinerantes en todo el Estado a todos los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento.

En atención a esas facultades legales que tiene el consejo para fijar las reglas de competencia de los jueces de control y enjuiciamiento, y a la calidad de itinerantes que tenemos los que lo conformamos, este tribunal de enjuiciamiento es competente para dictar sentencia dentro de la presente causa, toda vez que el hecho de la acusación

aconteció en la región Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 18 de febrero de 2018, 10 de mayo de 2018 , es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho sistema en esta región judicial.

[Teoría del caso del ministerio público y la defensa]

Los hechos objeto o materia de la acusación de la representación social son:

“Hace aproximadamente 22 años que la víctima comenzó a vivir en concubinato con ///////////////, con quien procreó 04 cuatro hijos, estableciendo como domicilio conyugal en la calle ///////////////, esquina ///////////////, colonia ///////////////, en Coahuayana de Hidalgo Michoacana, en el año 2014, fue que comenzó a agredir a la víctima, lo anterior derivado de que esta escucho una llamada Telefónica entre el acusado y otra mujer, así como diversos mensajes de texto, por lo que la víctima opto por irse a dormir a otra habitación, en otra ocasión, el acusado entro a la habitación de la víctima, en aparente estado de ebriedad, pidiéndole que se regresara a la habitación principal, a lo que la víctima se negó, lo que provoco que se pusiera muy alterado, rompiéndole la bata de dormir, todo esto sucedió en presencia de su hijo ///////////////, Un día domingo sin precisar fecha, la víctima se estaba arreglando para ir a la iglesia, a lo que comenzaron a discutir, en esa ocasión el acusado tomo el Celular de la Victima y lo quebró en el piso, a lo que la víctima de igual forma tomo el celular del acusado y también lo quebró en el piso, en eso entro a la habitación su hijo ///////////////, quien tomo el celular del acusado, se fue a la cochera y termino de quebrar el celular esto con un martillo, en esa ocasión el acusado reprendió al menor pegándole con un huarache, el día 18 de febrero de 2018, siendo las 10:00 de la noche, la víctima y el imputado, se encontraban recostados en la habitación, a lo que el imputado quería tener intimidad, pero lo víctima le dijo que no, motivo por el cual comienzan a discutir, a lo que el imputado con sus manos le sujeto y apretó el cuello a la víctima diciéndole "hasta aquí llegaste hija de la chingada" a lo que la víctima comenzó a gritar, El día 10 de mayo del año 2018, siendo aproximadamente 10:30 de la noche, la víctima se encontraba en la explanada de la Presidencia Municipal de Coahuayana, viendo un concierto de un grupo musical, en eso llega el acusado, y comienza a discutir con la víctima, arrojándole la bebida que traía en sus manos, viendo lo sucedido una amiga de la víctima de nombre ///////////////, comenzando el acusado a insultarla diciéndole "hija de tu puta madre te dije que te alejaras de mi familia, y que ella era la responsable de la ruptura, mentándole la madre varias veces" es cuando parecía que el acusado iba a golpear a la amiga de la víctima, es cuando ella se interpone entre los dos, para impedir que el acusado intentara golpearla, llegando los



elementos de seguridad pública para ver lo que pasaba, al ver a los elementos de seguridad pública el acusado se fue perdiéndose entre la gente que se encontraba en dicho lugar.”.

Las partes emitieron los siguientes alegatos de apertura:

- Fiscalía.

“El día de hoy veremos en la presente audiencia y subsecuentes cómo es que el señor //, a agredido en repetidas y reiteradas ocasiones tanto la señora // como su menor hijo de iniciales //, lo anterior de acuerdo a que se hará del conocimiento de este órgano jurisdiccional cómo es que comenzaron la relación de concubinato entre el señor // y la señora // en el cual, donde fue el lugar específico donde realizaron ese domicilio conyugal, cuántos hijos procrearon, derivado de lo cual comenzaron diversas agresiones por parte del hoy acusado en el año 2014 en forma reiterada muchas agresiones víctima; desencadenando una serie de actividades en las cuales inclusive lesionara también a unos menores hijos de inicial //, de igual manera que durante el año 2018 dicha agresividad se dio vuelta mayor, toda vez que en reiteradas ocasiones también en ese año 2018 en reiteradas fechas comenzará a agredir tanto en el interior del domicilio conyugal como inclusive en lugares públicos a la señora //.

Hecho del cual se depondrán tanto la víctima directa, la señora // quien depondrá las circunstancias de hechos de forma precisa y narrará las circunstancias de cómo es que fue agredida en múltiples ocasiones por el señor //, también se verificará dentro de esta sala de oralidad diversos testimonios que corroboran lo anterior, como lo son los testimonios // quien es madre de la víctima directa quien te depondrá en relación a las circunstancias que sabe conoce y aprecio de la comisión de los hechos que se le acusan al señor //. // quien es vecina del lugar donde acontecieron los hechos, dará cuenta de igual manera todo lo que sabe y le consta en relación a la múltiple agresividad y violencia que ejerce el señor // en contra de su familia; corroborado también con el dicho del propio menor de iniciales //, quien depondrán en torno a lo que apareció cuando era un menor de edad, en virtud a que el

mismo actualmente ya cuenta con la mayoría de edad, verificaremos en dicho testimonio lo que aprecio, que el activo quien es su padre le causaba a su madre así como las agresiones que este mismo recinto.

Se escucharán diversas testimoniales de personal experto como lo es de /////////// quién es psicóloga del DIF del municipio de Coahuayana, lugar donde acontecen los hechos, en la cual depondrá en relación a los dictámenes en materia de psicología, el seguimiento que se le dio a los tratamientos tanto de la víctima directa la mayor, como del menor que actualmente es mayor de edad; de igual manera la psicóloga ///////////, quien depondrá entorno la actuación pericial en cuanto a perito en psicología, determinando los análisis clínicos realizados en cuanto a las valoraciones hechas tanto a las 2 víctimas, por su parte el perito criminalista /////////// depondrá en torno al lugar donde se practicará una inspección, siendo este en el lugar referenciado o conocido como el lugar los hechos esto en el municipio de Coahuayana, Michoacán. Los cuales una vez sometidos a los corrosivos realizados por parte de la defensa se pondrá sostener más allá de toda de toda duda razonable que el señor /////////// es responsable del hecho que la ley cataloga como el delito de violencia familiar en contra de /////////// y del menor que ahora es mayor de edad de iniciales ///////////, esto conforme a los lineamientos que al respecto señala el artículo 178, del código penal vigente para el estado de Michoacán, adminiculado por lo que también señalan los diversos artículos 19, fracción I, 20, fracción I, y 24, fracción II del código penal vigente para el estado de Michoacán y dicho desfile probatorio será suficiente para poder enervar el derecho de presunción de inocencia por lo que viste al señor /////////// se solicitará un fallo de condena.”.

• Asesoría víctima.“Dentro la presente audiencia de juicio oral observaremos y quedará comprobado todo fuera de toda duda razonable la culpabilidad del hoy acusado, ///////////, y serán presentadas y desahogadas todas las pruebas pertinentes para demostrar el grado de culpabilidad en relación a los hechos cometidos en contra de la víctima, la señora /////////// y el menor de iniciales ///////////, quien ahora es mayor de edad; razón de ello esta asesoría víctimas coadyuvará con el ministerio público para demostrar que el ahora acusado ha cometido el delito de violencia familiar previsto en el artículo 178° del código penal del estado de Michoacán, de la misma manera su señoría solicito a usted el apego al artículo 20, apartado A, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se tenga por esclarecido todos los hechos, procurando que el culpable no quede impune y que el daño causado a las víctimas sea reparado.”.

- Representación de la procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes.

“En este juicio se cumplirán los objetivos del injusto penal, esclareciéndose los hechos que hoy no ocupan, evidenciándose con las pruebas de la fiscalía la comisión del delito de violencia familiar; por lo que llegado el momento procesal oportuno, solicitara un fallo de condena bajo la premisa del menor ///////////////, menor de edad al momento de la comisión de los hechos.”.

- Defensa.

“Honorable tribunal de enjuiciamiento, hemos escuchado el desfile que ha anunciado la fiscalía, sin embargo, una vez que sean desahogadas todas y cada una de las pruebas de los medios de prueba, estos no serán suficientes para acreditar que el hecho materia de la acusación ni la responsabilidad penal de mi patrocinado; por lo que en su momento procesal oportuno esta defensa solicitará lo procedente.”.

Finalmente, en los alegatos de clausura, el representante social se manifestó de la forma siguiente:

- Fiscalía. En resumidas cuentas, respetando los hechos de la acusación, expuso que se cumplió la promesa probatoria de su parte, explicando en su opinión cómo se acreditaron los delitos de violencia familiar en agravio de las víctimas, así como la responsabilidad penal del acusado y pidió la emisión de un fallo de condena.

- La asesoría victimal y la representación de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes.

Se sumaron a la petición del representante social exponiendo como en su criterio se justificó el delito de violencia familiar conforme al hecho de la acusación y la responsabilidad del acusado, precisando se debe de observar el derecho de acceso a la mujer a una vida libre de violencia y el interés superior del menor.



- La defensa.

Sostuvo la insuficiencia probatoria de la fiscalía tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad penal de su representado y pidió un fallo absolutorio a su favor.

En la apreciación jurídica del ministerio público, estos hechos son constitutivos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 178 del código sustantivo penal, en detrimento de /////////// y el menor de edad de identidad Reservada de iniciales ///////////.

Solicitando que se emita contra el acusado /////////// a una pena privativa de la libertad de ---- años de prisión.

No existieron acuerdos probatorios

[Descripción probatoria]

Con relación a los anteriores planteamientos, en la audiencia de juicio se produjeron las pruebas siguientes:

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

//////////Interrogatorio directo de la Fiscalía.

¿Sabe por qué lo citamos en esta audiencia el día de hoy? Sí. ¿Por qué? Por violencia doméstica que el señor /////////// cometió hacia a mí. ¿////////// qué? ///////////. ¿Qué tipo de



violencia realizo esta persona con usted? Verbal, física, emocionalmente. ¿Qué parentesco tiene con esta persona? vivimos en unión libre por 22 años. ¿Tuvieron hijos en común? 4 hijos. ¿Dónde habitaban cuando tenían su relación? Primeramente estuvimos en Estado Unido 14 años y posteriormente regresamos y tenemos una casa ahí en Coahuayana. ¿En qué domicilio? El domicilio es Avenida //////////////// esquina con ////////////////, colonia ////////////////. Me repite la colonia. ////////////////. En dicho lugar, ¿Cuánto tiempo estuvieron habitando? Yo estuve 7 años ahí del 2011 al 2018. ¿Por qué motivo se separa de ese domicilio? por violencia. ¿Qué tipo de violencia la orillo a salirse del domicilio? Ya la última fue porque me quiso ahorcar, puso sus manos en mi cuello. ¿Esto cuando ocurre? Fue en febrero del 2018. ¿Recuerda que día ocurrió esto? el día exacto no pero si recuerdo que el 18 de febrero. Específicamente dice que la tomo por el cuello, ¿qué fue lo que ocurrió para que sufriera usted esta agresión? estábamos ya acostado, él estaba discutiendo, quería tener intimidad y yo no quería tener intimidad porque teníamos muchos problemas, teníamos mucho tiempo problemas y él se hincó en la cama y me dijo “hasta aquí llegaste hija de tu chingada madre” y me estaba ahorcando, empecé a gritar y entro mi hijo pero antes de eso yo subí mis piernas y se lo puse en su pecho y lo avente pero no alcance a levantarme de la cama cuando ya lo tenía encima, en eso entro mi hijo y prendió la luz y dijo “que está pasando” y él puso sus manos sobre mi pecho y le dijo “no sé, tu mamá está gritando como loca”. Dice que entro su hijo, comento usted que tenía varios hijos, ¿Cuál de sus hijos fue el que entro? ////////////////. Una vez que entra su hijo ////////////////, ¿qué es lo que acontece dentro de la habitación? Aproveche que él se tranquilizó porque entro el niño que me pare y me fui descalza, agarre las llaves del carro y me fui con mi mamá dejando a mi hijo porque en ese momento no reaccione en llevármelos. Dice usted “me fui con mi mamá”, ¿Cómo se llama su mamá? ////////////////. ¿En donde habita ella? Ahí en Coahuayana. Dice que usted se va y deja a los menores en el domicilio, posterior que se va del domicilio, ¿qué hace después de ello? mi mamá me acompaño a ir por los niños. ¿A dónde? Me acompaño por los niños a la casa donde yo vivía con ////////////////. Dijo usted hace unos instantes y la última fue y nos narró esto, ¿hubo alguna situación anterior a ello? Sí, hubo otras, hubo una en el 2016 que mi mamá andaba caminando y ella escucho los gritos hasta el jardín y llego a la casa, haga de cuenta que él era el que estaba gritando porque estaba discutiendo a esa hora de la madrugada y ya me dijo que sí que le estaba aguantado que me fuera, hubo otra también después de esa. ¿En qué fecha ocurre esta otra? Creo fue en el 2017. ¿Cómo fue esa agresión? Yo estaba preparando para ir a escuchar la palabra de dios y él me dijo “si vas, es la última vez que entras a esta casa” y estábamos discutiendo no sé porque el agarro mi teléfono, lo quebró al piso y a mí me molesto eso y yo tenía cerca su teléfono y yo le hice lo mismo. ¿qué es lo mismo? n Quebrar su teléfono y mi hijo //////////////// entro al cuarto y él escucho todo y estaba mirando todo y su papá siempre estaba haciendo lo mismo de discutir, agarro los 2 teléfonos, se fue a la cochera y se empezaron a oír unos golpes y ya bajo él a ver que era y era mi hijo quebrando con un martillo quebrando el celular de su papá como

descargando su coraje él y eso le molesto al señor /////////// y lo empezó a golpear y yo me metí entre medio de ellos do y fue cuando me golpeo también a mí. ¿Cómo la golpeo a usted en esa ocasión? Traía un guarache él, le estaba pegando al niño pero era una fuerza desmedida con la que lo golpeaba, de hecho él me pego aquí en mi brazo izquierdo, tenía un morete grande aquí con el huarache que le estaba pegando y no nos dejaba salir de la casa ni a mis hijos ni a mí, mi hijo corría hacia una puerta y no lo dejaba salir pero en lo que él me estaba jaloneando a mí, mis hijos se salieron y corrieron a buscar ayuda fue cuando fueron a la casa de su abuela pero ella no estaba y la que estaba era la vecina ///////////, estaba regando y ella fue quien les brindo ayuda y fue ella quien lo llevo a los comunitarios y ya mi hijo llevo los comunitarios a la casa. Dijo que esto ocurre en el año del 2017, ¿nos podría precisar más la fecha? De eso si no recuerdo muy bien ya son varios años, nada más recuerdo que era el año 2017. ¿Qué fue lo que origino las agresiones del señor /////////// hacia usted? esos problemas empezaron desde el 2014 por que el señor me era infiel y lo escuche hablando por teléfono. Derivado de que lo escucho hablando por teléfono, ¿qué paso? tuvimos muchos prohíbelas, de ahí lo empecé a encontrar mensajes, números de teléfonos de diferentes personas en las cuales tenía relaciones, de hecho, hasta niñas de 14 años. ¿Cuándo se sale de ese domicilio que habitaba con ///////////? fue en 18 febrero del 2018. ¿De ahí usted ya no regreso a ese domicilio? tuvimos separados 3 años, empezamos ya bien como en 2022 en enero porque platicamos en diciembre del 2021 pero bien fue en el 2022 en enero. Todas esas agresiones que recibía de parte del señor ///////////, ¿fueron en su domicilio o del domicilio conyugal? Sí. ¿Existió alguna agresión en la vía pública? sí, en la explanada municipal. ¿En qué municipio? ahí en Coahuayana. ¿Cuándo ocurrió este hecho? Fue un 10 de mayo, no recuerdo si fue el 2018 o 2019 porque ya estaba separada de él cuando sucedió eso. ¿Qué ocurrió en esa ocasión? Yo llegue a la explanada y estaba una amiga ahí y estábamos platicando y luego se arrimó un sobrino de él mismo a platicar con nosotros. ¿Sobrino de quién? De /////////// y estaba platicando con nosotros y él ahí platicando con él y duro más o menos como media hora platicando ahí con nosotras y ya de repente dijo “me voy a ir a sentar con mi mamá” y se fue y se sentó él cuando llego /////////// bien tomado con una cuba en la mano de tequila, ofendiendo que con quien estaba, que estaba hablando con un hombre, ofendiendo a mi amiga diciéndole “tu hija de tu puta madre, por ti es la culpa de que mi familia se haya perdido” y que le dijera quien era el hombre y su sobrino estaba observando a la distancia y yo le hice señas y se arrimó y dijo “que pasa” que está molesto que porque quien estaba yo le dijo “cabrón era yo” le dijo y quería jalnearme donde no había personas y le dije que no y me echo la cuba en la cara. Dice que usted estaba con una amiga, ¿Cómo se llama esa amiga? ///////////. Después de que le avienta la cuba, ¿qué pasa después? Otras personas llamaron a la policía, pero él se fui y cuando la policía llegó él ya no estaba y no lo encontraron y me llevaron a mi carro y me tuve que ir a mi casa porque no sabían dónde estaba él. ¿Qué son los comunitarios? Son personas auto defensas de ahí mismo del pueblo. ¿Cuál es la función

que ahí realizan ellos ahí en el municipio? Apoyan a las personas que necesitan ayuda. Este evento que nos narra que ocurrió en la explanada pública, ¿aproximadamente a qué hora ocurre? entre 10:00 u 11:00 de la noche.

//////////.Interrogatorio directo de la fiscal.

¿Sabe por qué fue citada a esta audiencia el día de hoy? Sí, para testificar del asunto que tiene mi hija y el señor //////////. ¿Quién es su hija? //////////. Y, ¿quién es //////////? //////////, el que era pareja de mi hija. ¿ ////////// qué? //////////. ¿Qué pasó entre ellos o por qué quiere testificar en relación a eso? Mire, mi hija se fue con este señor cuando tenía 15 años como en el 98 y regresaron como en el 2011 y de ahí empezaron a tener problemas, problemas de que el señor andaba con... la trataba mal primeramente y luego que andaba ahí con otras personas, con otra mujer. Le pregunto primero, dijo usted se fueron a Estados Unidos y regresaron en X fecha, ¿a dónde regresaron? Ahí a Coahuayana, al domicilio en donde vive ahorita el señor //////////. ¿A qué domicilio? //////////, ahí donde tenía su casa. ¿Tienen alguna colonia ese lugar? Es colonia //////////. ¿Qué problemas tenían entre ellos? Pues problemas que cuando llegaron el señor ya no quería trabajar, ya no le daba para el sustento y pues la trataba mal pues él la corría de la casa. Dice que la trataba mal, ¿qué es tratarla mal? La golpeaba y psicológicamente también con palabras, a mí me, yo escuché un día que andaba caminando en el jardín, me iba a caminar como a las 6:00 de la mañana, estaba oscuro y escuché unos gritos, se me hizo la voz conocida y era él, que le decía: lárgate hija de tu... me da pena decirlo pero lo voy a decir, de tu puta madre ya me amoragaste la vida, me estas amargando la vida, quiero que te largues, y pues yo me dirigí ahí porque está cerquita de donde yo andaba caminando en el jardín. ¿A qué jardín se refiere? Al jardín de Coahuayana de Hidalgo, no sé ni cómo se llama pero es... ¿Es un jardín de un domicilio, es un jardín público, qué tipo de jardín es? Es público. Dijo usted que escuchó la voz y era la voz de él, ¿quién es él? //////////. Una vez que escuchó usted toda esta serie de insultos, ¿qué hizo usted al respecto? Pues me dirigí a la casa, a la casa de ellos porque nada más cruzando está el jardín, la avenida en donde está su casa y llegué y ya le dije a mi hija cómo es posible que estés aguantando esto, estos insultos tan horribles, esos gritos, vámonos salte, Porque al señor se le miraban sus ojos desorbitados con, o sea, llenos de furia, entonces sí, mi hija se salió con dos hijos que tenía ahí menores de edad. ¿De qué edades? //////////. Únicamente los nombres. ////////// y //////////, se fueron a mi casa y se fue ahí con sus niños. ¿En qué fecha fue esto aproximadamente? Recuerdo que fue en el 2016, pero no recuerdo muy bien la fecha, pero fue en el 2016. Posterior a que se van con usted, ¿cesó esta agresividad o esta violencia? Pues mire, sí se fueron ellos a mi casa y a veces él iba a la casa ahí a querer hablar con ella. ¿Quién es él nuevamente? //////////, de hecho, una vez se llevó a los

niños, se los llevó a su casa, los tuvo un mes y ya los niños pidieron, le pidieron a su mamá que los recogiera porque ya los estaba tratando mal, ni comían, andaban en la calle el más chiquito a las 10:00 de la noche en la calle y los recogió y se los llevó a la casa de vuelta, ahí en mi casa. ¿Cuánto tiempo estuvieron viviendo ahí con usted? Pues recuerda que fue como un año. Después de ese año, ¿en dónde vivieron ellos? Se regresaron, él fue un día en la noche, le llevó serenata la convención de que bueno ya iban a ser diferente las cosas y se las llevó de vuelta a la casa y el mal trato siguió, al poquito tiempo siguió el maltrato. Dice usted se regresaron, ¿se regresaron a dónde? Conmigo a mi casa. No, pero dice que estaban en su casa. Ah, se regresaron con él. ¿Quién? Con ///////////////. Dice que siguieron las agresiones, ¿qué tipo de agresiones siguieron? Mire, siguieron las agresiones entonces mi hija dejó de, pues tal vez ese día tuvieron un pleito o tal vez ya tenían muchos pleitos de anteriormente, todos los días porque ella se fue a dormir al cuarto en donde estaba su hijo /////////////// y de allá fue él y la levantó, le levantó la bata en delate de los niños, le rompió su bata y esa noche creo que fue cuando la quiso hasta... ahorcarla, le llegó con sus manos, se le subió encima y le dijo hasta aquí vas a llegar hija de tu esta y otra madre, le dijo y como pudo ella, pues salvar su vida, se le zafó y salió corriendo. Dice usted que fue delante de los niños. Expresión afirmativa. Del niño. ¿Cuál niño? ///////////////. ¿Esto más o menos cuándo ocurre, en qué fechas? Creo que fue como en el 17, 2017, de hecho, se me pasaba, que ese día él le quebró, /////////////// le quebró su celular a mi hija, le arrojó y lo quebró, entonces ella también agarró el de él y también lo quebró y ///////////////, ah y entonces /////////////// le pegó a su hijo, lo cacheteo, le pegó con un zapato, entonces también el niño ya de coraje agarró su celular, se fue a la cochera y lo acabó de quebrar con un martillo. ¿A cuál niño fue al que le pegó? A ///////////////. ¿Qué más pasa después de esta agresión que usted se entera? Yo me fui a una reunión, no recuerdo bien la fecha, pero me fui a una reunión bíblica, fue un domingo en la mañana, entonces mis nietos fueron a pedirme ayuda porque su papá estaba golpeando a su mamá pero yo no estaba, y mi vecina que vive por ahí cerquita, ella andaba arreglando la calle entonces le preguntaron que en dónde estaba su abuelita y ya le dijo ella que no estaba y que qué quieren, venimos a pedir ayuda que vayan con la policía porque mi papá está golpeando a mi mamá, y ya la vecina fue y llevó al niño más grande con la policía comunitaria que era la que había, lo llevó al niño a /////////////// lo llevó en la moto y pues más adelante yo ya no supe qué más harían. Esta situación que refiere más o menos, ¿cuándo acontece? dice que fue un domingo, ¿recordará más o menos la fecha? No, parece que fue en el 2017 pero la fecha no recuerdo. Dice usted que estaba una vecina y que fue la que los apoyó, ¿qué vecina fue quién los apoyó? ///////////////. De las agresiones que usted nos ha venido referenciado donde usted testificó, dice usted, ¿quedó constancia de alguna manera? Pues de cuando él trató de ahogarla, sí ella iba con el cuello aquí marcados los dedos y con moretes y pues la bata que le rompió y ella fue y puso una demanda, me imagino que sí hay algún papel. De todo lo que usted nos dijo, ¿quedó todo plasmado en algo? Pues creo que sí porque mi hija fue y puso una demanda. De lo que usted

dijo. Ah, de lo que yo dije. Sí. Ah sí, yo vine aquí con mi hija, si me acuerdo el mes, en agosto, pero si no recuerdo si fue en el 2020 o 2018, 2020 me parece. De eso que dice usted, en lo que usted respecta, ¿quedó manifestando todo eso en algún documento? Sí. ¿En qué tipo de documento? Pues yo, no conozco mucho porque yo no sé qué tipo de documento, pero fue aquí en Lázaro que venimos y levantaron uno. Si usted viera ese documento que se hizo aquí, ¿lo podría reconocer? Sí. ¿Por qué motivo lo podría reconocer? Porque yo lo firmé. ¿Siendo el único motivo su firma? Pues no recuerdo si trajeron también una copia, dejaron dirección y todo, porque yo recuerdo que lo deje, pero no sé si haya quedado una copia de mi identificación, no recuerdo, pero creo que sí. Refresco de memoria. ¿Es el documento que dice que firmó cuando fue entrevistada? No puedo leer mucho por mi firma, pero si es mi entrevista esta. ¿Ese es el documento que nos dice entonces? Sí. ¿Nos pudiera indicar las fechas en las que ocurrieron los hechos que usted nos narra? Sí, el noviembre de 2016, como a las 9:30-10:30. ¿Qué evento fue ese? Ese fue cuando paso que los niños fueron a pedir ayudar. La otra fecha que también dijo no recordar que también se la marqué, ¿Qué fecha fue? Fue en febrero de 2018. ¿Cuál fue el evento que ocurrió en esa ocasión? Me acuerdo que fue cuando le rompió la ropa, le rompió su bata.

Contrainterrogatorio de la defensa.

Usted nos refirió hace rato que había varias agresiones de parte de ////////// hacia //////////, ¿verdad que sí? Sí. Sin embargo, usted no estuvo presente en esas agresiones, ¿verdad que no? En una sí. ¿En cuál estuvo? En la 2016, no recuerdo la fecha, pero fue las de las 6:00 de la mañana que le digo que yo oí los gritos y yo los mire. ¿Nada más en esa estuvo presente? Sí, uno. En las otras agresiones que refirió no estuvo presente, ¿verdad que no? No. Usted no estuvo presente en los hechos, ¿verdad que no? En algunos sí. Usted nos dijo que le rompió la bata de dormir, usted no estuvo presente en ese hecho, ¿verdad que no? cuando le rompió la bata de dormir no. Ni tampoco cuando supuestamente golpeó al niño, ¿verdad que no? No. ¿Son hechos que le constan? No. Hace un momento nos mencionó que el día que le rompió la bata usted nos menciona una fecha, ¿se acuerda de qué fecha fue? Fue el 2018, parece que me acuerdo que fue el 2018.

Interrogatorio redirecto de la fiscalía.

Dice a preguntas insistentes que usted no estuvo presente el día de los hechos, pero dice que le constan de alguna manera, ¿de qué forma le constan esos hechos? Porque

cuando estaba mi hija en la casa conmigo, él llego varios meses de manera amenazante, yo lo mire, yo lo escuche, de manera amenazante, amenazándola que regresara a la casa que si no se iba a llevar a otra mujer y, de hecho, la trataba mal hasta en la calle, fue mi hija a la calle y la prueba está en la camioneta, es mi camioneta, ella la traía y le dio una patada en la camioneta quedo eso registrado en la cámaras de una gasolinera. Referente a la pregunta específica que usted dijo que le constaban las pruebas porque ahí estaban las pruebas, ¿cuáles pruebas son a las que se refiere usted? Las pruebas de los golpes que ella traía, de su bata que le rompió. ¿Qué tipo de pruebas de los golpes? Traía los dedos en su cuello, de que él la quiso estrangular, traía golpes aquí –señala los hombros- de las manos los que le hizo en los hombros, las manos, el pecho, el cuello.

//////////.Interrogatorio directo del fiscal.

¿Sabe el motivo por el cual fue citada a esta sala el día de hoy? Sí. ¿Nos puede indicar cuál fue ese motivo? Vengo a declarar por problemas que hubo con la familia de ////////// y //////////. ¿Qué tipo de problemas hubo? Familiares. ¿Dónde sucedieron problemas familiares? En Coahuayana de Hidalgo. ¿Cómo se entera usted de estos problemas? Por un hijo de ella que es /////////// que es el más grande. ¿El hijo de quién, perdón? De ////////// y //////////. ¿Qué tipo de problema fue que se enteró usted? Si, lo que pasa es que ese día yo estaba regando la calle y el niño iba a buscar a su abuelita //////////, la iba a buscar porque los dos niños iban muy asustados, corriendo, entonces yo les pregunté.... ¿Cuáles dos niños? Es este, ////////// y //////////. Iban corriendo muy asustados... Iban corriendo. ¿A dónde iban? A buscar a su abuelita porque iban muy espantados porque dicen que su papá estaba golpeando a su mamá y buscaban a su abuelita para pedirle ayuda. Aproximadamente, ¿esto cuándo ocurre? Fue en el 2018. ¿Algún mes en particular? Fue en febrero. ¿Qué horario fue aproximadamente cuando usted se percata que los niños estaban buscando a su familiar? Eran como las 10:00 de la mañana porque su abuelita andaba en una reunión y entran a las 9:00. Una vez que usted se percata de que los niños andaban pidiendo ayuda, ¿qué hacen usted al respecto? Pues al más pequeño lo dejé en mi casa y le dije al niño que si quería buscar otra ayuda yo lo llevaba en mi moto a que él buscara ayuda y lo llevé a la policía y yo lo dejé ahí, él entró y él fue el que tuvo que hablar y después pasaron por él para su casa. Dice que usted lo llevó a la policía, ¿a qué tipo de policía lo llevó? Lo llevé con los comunitarios porque no había más policía en ese tiempo ahí en el pueblo. Fue lo único que usted supo en relación a la violencia entre las personas que menciona. No, días después me llamó ////////// a las 11:00 de la noche, yo ya estaba durmiendo, me llamó por teléfono, pidiéndome que si le podía dar el número de teléfono de la policía porque ////////// la estaba ahorcando. ¿Qué hizo usted? Pues yo busqué el número, pero no lo encontré entonces bajé a buscar a su mamá pero su mamá ya iba camino a su



casa. Cuando usted refiere que los niños salen corriendo a buscar ayuda, dice usted que ocurre en Coahuayana, ¿podiera ser más específica en de qué lugar salen los niños? Los niños venia corriendo de su casa a la casa de su abuelita. ¿Dónde viven o vivían los niños? En Coahuayana de Hidalgo. ¿Pero en qué calle? Venían por, bueno yo vivo en la calle //////////////, su calle de ellos no recuerdo su calle de ellos. ¿Qué tan lejos está el lugar en donde ellos habitaban con el lugar en donde usted habita? Cruzan, nada más cruzan un jardín que hay, está contra esquina mi manzana con la de ellos.

Interrogatorio directo de la asesoría victimal.

Usted refirió que le llamaron por teléfono en una ocasión pidiéndole el número de teléfono de la policía porque le refieren que la estaban golpeando, ¿a quién estaban golpeando? Estaban golpeando a ////////////// que fue la que me llamó por teléfono para pedir el número de la policía. ¿Quién fue la que le llamó por teléfono? La señora //////////////.

Interrogatorio directo del representante de procuraduría de niñas, niños y adolescentes.

¿Recuerda desde cuando conoce a //////////////? Pues desde que era chiquita, yo tengo 40 años viviendo ahí en donde vivo y ella tiene 40 años, ella iba chiquita, como de un añito más o menos, dos años cuando llegaron ahí y yo ya vivía ahí en donde estoy viviendo en Coahuayana. ¿Recuerda desde cuándo conoce a //////////////? Pues a él lo conozco también de toda la vida porque éramos vecinos todo el tiempo, fuimos vecinos cuando yo llegué a vivir ahí ellos ya vivían ahí. ¿Supo que las personas que acabo de mencionar vivían juntas? Sí. ¿Tuvieron hijos ellos? Sí. ¿Cuántos? Cuatro.

//////////.Interrogatorio directo del ministerio público.

¿Qué grado de estudio tiene? Licenciatura en criminalística. ¿Tiene documento que lo avale? Título y cédula. ¿A qué se dedica usted? Actualmente soy perito en la fiscalía adscrito a esta fiscalía de lazara cárdenas. ¿Desde hace cuánto tiempo labora en esta institución? tengo a partir del 2022 que anteriormente era la procuraduría extinta y actualmente a la fiscalía. ¿Sabe el motivo por el cual se encuentra en esta fiscalía? Sí,



porque tuve intervención realizando un dictamen para esta carpeta. ¿Qué tipo de dictamen? Nos solito el agente del ministerio público el licenciado ////////// que hicieran inspección en inmueble nada más con la intención de identificar que existe este inmueble para lo cual el día 12 de abril del 2018 nos constituimos en la población de Coahuayana, Michoacán a la calle ////////// de la colonia ////////// de esta misma población de esta identidad de Coahuayana teniendo a la vista el inmueble ya réferi que fue señalado por el agente del MP de tener a la vi8sta la identificación de 2 niveles con su fachada dirigida hacia el viento sur, pintada de color café con 2 accesos a su ingreso, la inspección se hizo únicamente por la parte externa no pudimos ingresar y del lado derecho a la vista del suscrito una puerta de protección de herrería de color blanco con una maya tipo mosquitero y después una puerta de madera la cual estaba cerrada, sobre el viento de lado izquierdo un portón tipo vehicular, supongo que es especial para introducir vehículos para cochera y en la parte superior se observó un espacio de terraza y contaba también a la vista con una puerta para salir a esta terraza y después un pasillo corredor y un ventanal fue todo lo que se observó, en la parte externa había plantas, algunos arbustos y poca vegetación. ¿Con quién se constituye usted ha dicho domicilio? con el agente de la policía de investigación de esta región y un agente del ministerio público. ¿A qué conclusiones arribo? Nada más identificar que el lugar si corresponde al mismo que la inspección se realizó el día 12 de abril del 2018 en la calle ////////// de la colonia //. ¿Por qué motivo se solicita dicha inspección? Nada más se nos refirió que se había suscitado esa situación de violencia familiar, fue todo lo que se nos refirió. ¿Les refirieron las partes que intervenían? no tengo conocimiento solo se nos hizo la petición por parte del MP.

Interrogatorio directo de la asesoría victimal.

En relación a la inspección que usted realizo con fecha que ya nos mencionó del domicilio, ¿usted pudo observar que lugar había? frente al domicilio no puse atención, obviamente había inmuebles alrededor y nos encontramos únicamente en el lugar que les señalé.

/////////. (Entonces menor de edad de iniciales //////////).Interrogatorio directo del ministerio público.

¿Sabes el motivo por el cual te pedimos que trasladaras a este consulado el día de hoy? Si hablar de lo que paso anteriormente sobre el caso. ¿Sobre qué caso? ¿Sobre los incidentes que pasaron entre yo y mi papa? ¿Qué tipo de incidentes pasaban entre

tú y papa? Este más que eso entre toda mi familia había muchos problemas, entre él y mi mama y yo en algunas ocasiones me metí para detenerlo, y le respondía con violencia física y verbal. ¿Para precisar cómo se llama tú papa? ///////////////. ¿Y tú mama como se llama? ///////////////. ¿Cuándo ocurrían estos hechos de violencia en donde acontecían? En la casa que vivíamos, todos vivíamos juntos en esa época en la casa que está viviendo ahorita mi papa. ¿Dónde está esa casa? En Coahuayana Michoacán. ¿Sabes el nombre de la calle? Creo que es, no la verdad no recuerdo. ¿Qué edad tenías tú en ese tiempo? Tenía 14 años. ¿Qué hacías tú en ese tiempo ahí en Coahuayana? Me dedicaba a la escuela iba en segundo de secundaria, era todo lo que hacía. ¿Tu referías que tratabas de calmar a tu papa y el refería con violencia física, de qué manera era la violencia física que ejercía tu papa? Paso una vez que el tenía discusiones con mi mama, y ella paso a dormir a mi cuarto porque ella ya no quería dormir con el así que ella paso a dormir a mi cuarto y mi papá entro creo que estaba un poco tomado y recuerdo que le rompió la bata que ella traía puesta ahí enfrente de mí y este bueno pues verbalmente él estaba abusando de ella y en otra ocasión pase por su cuarto escuche gritos de mi mama y entre al cuarto prendí la luz y vi que mi papá estaba arriba de mi mamá y la estaba ahorcando tenía sus manos en su cuello y le dije que se bajara y se tardó un rato y se bajó y en eso mi mamá fue cuando salió de la casa y después de un rato regreso con nosotros. ¿En el caso concreto y particular estas citaciones que me comentas más o menos en qué fecha acontecieron? No recuerdo bien la fecha, pero más o menos fueron, en febrero del 2018. ¿Ese evento de febrero 2018 cual fue específicamente cuando fue? Cuando mi papa estaba ahorcando a mi mama. ¿En el caso contigo te llevo a agredir tu papá? Si fue verbal no físico, hubo otra ocasión en que si fue físico conmigo y con mi mama. ¿De qué forma fue la agresión física hacia a ti? Primero comenzó a pegarme con un huarache y luego yo me defendí por eso me dio con las manos y me dio una cachetada y yo estaba cerca de una pared y me pegué con la pared después de eso. ¿Este evento que ocurre contigo en qué fecha fue particularmente? De este si no estoy seguro no recuerdo la fecha. ¿Cuánto tiempo estuviste viviendo tú aquí en México? Es un poco complicado ya que yo iba y venía de Estados Unidos a México, pero desde la última vez que me vine creo que fueron 6 años. ¿En la época en que estuvieron sucediendo estos hechos de violencia en contra de tu mama y así a ti más o menos cuanto tiempo fue aproximadamente?

Más o menos dos años no totalmente en lo físico, pero en lo verbal las discusiones hasta un poco después de las denuncias ya se habían levantado, mi papá todavía seguía haciendo cosas de esa manera. ¿Haces tú mención de un evento que fue en febrero, sin precisar el día dices que fue en el año 2018 que la violencia fue aproximadamente dos años estas fueron antes o después de este año 2018? Fue entremedio de todo como dije no todo fue físico sino también verbal conmigo y con mi mama después de que ya se habían separado mi papa aún estaba en nuestras vidas y había se puede decir abuso verbal. ¿Aparte de ustedes alguien más se llegó a enterar de esta situación de violencia?



Si mi abuela y una vecina de mi abuela. ¿Cómo se llama tu abuela? ///////////////. ¿Tu vecina que mencionas como se llama? Solo se su nombre se llamaba ///////////////. ¿El hecho de violencia que acontece contigo y tu papa a qué hora fue en que horario aproximado? Los que ocurrieron con mi mamá fueron a las 10:00 pm de la noche y el de que cuando me pego a mí fue en el día. ¿Aproximadamente en qué hora del día? Más o menos como a las 12:00 del día. ¿Actualmente qué edad tienes? 19 años. ¿En relación a las personas que referiste como tu abuela y la vecina que hicieron ellas que hicieron, cuando supieron la violencia hacia ti y así a tu mama? Mi abuela nos invitó a vivir con ella a su casa y estuvimos viviendo ahí por varios años, lo que paso con mi vecina fue que la ves que mi papá me pego yo corrí a la casa de mi abuela y cuando llegue ella no estaba y estaba la vecina y ella me llevo a las autoridades para denunciar a mi papá. ¿Con que autoridades te llevo? Son comunitarios de ahí del pueblo, no sé si es exactamente la ley, pero es lo que teníamos ahí. ¿En qué te llevo? En una moto.

[Del análisis de la acusación]

Al respecto se precisa que el agente del ministerio público, al decidir formalizar la acusación contra una persona, delimitó aquella cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 334 y 335 del código nacional de procedimientos penales, cuya propuesta fáctica o promesa probatoria se incluso en el auto de apertura a juicio oral como “hecho motivo de la acusación”; el cual fue reiterado por la representación social durante su alegato inicial y de clausura, del que si bien es cierto la forma de hacerlo fue diversa, también es cierto que, ello no implicó una alteración de los hechos, agregando circunstancias fácticas indebidas, que pudieran dejar en estado de indefensión al acusado —lo que estoy obligado a tutelar— y que, al no existir, se consideró factible continuar con la resolución final del asunto sin mayores observaciones.

[Ponderación probatoria]

Entonces, como lo he precisado anteriormente, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación al 402, primer párrafo, del código nacional de procedimientos

penales, el ministerio público tiene la carga de probar su acusación, a través de las pruebas que se produzcan en la audiencia de debate de juicio oral, las que deben apreciarse o valorarse de manera libre y lógica, teniendo como base la sana crítica y sólo podrá emitirse una sentencia condenatoria si se llega a la convicción de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable.

Lo anterior tiene su génesis en el derecho fundamental a la presunción de inocencia contenido en los numerales 20, apartado B, fracción I, de nuestra norma suprema y 13 de la legislación nacional adjetiva, que prevén que nadie puede sufrir una condena, a menos que su culpabilidad haya quedado establecida —en un juicio justo con todas las garantías del debido proceso—, en virtud de pruebas de cargo obtenidas y producidas lícita y legalmente, además tendrán que ser suficientes para extenuar y superar la presunción de inocencia más allá de cualquier duda razonable, entendida ésta como un presupuesto de la condena y consecuentemente de la sanción, ello puede advertirse de la jurisprudencia con número de registro 2011871, correspondiente a la décima época de la gaceta del semanario judicial de la federación, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, que reza:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

Bajo esos lineamientos, la prueba requiere de un análisis verificador sobre su obtención y la forma en que se incorporó al proceso, pues solo podrá ser sustento de la condena aquella que tenga un origen legal, esto es, que se hubiere obtenido respetando las formalidades que prevé la ley en cada caso.

Asimismo, deberá ser lícita, esto es, obtenida sin vulneración a derechos fundamentales

de quienes intervienen en el proceso, y, finalmente suficiente para justificar los tópicos de la acusación, pues habrá de ser contrastada con los contra indicios y la prueba de descargo para determinar si éstos no generan duda razonable a la hipótesis de la acusación y solo superando esos niveles podrá constituir prueba de cargo suficiente para condenar. Es decir, la presunción de inocencia es un derecho que se materializa a través de la observación de sus tres vertientes, como regla de trato procesal; regla probatoria; y, como estándar probatorio o regla de juicio

El estándar probatorio, como regla, debe entenderse como las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y que implica la carga para el acusador de acreditar los hechos por los cuales acusó a una persona, en la forma, circunstancias y términos en que lo hizo y no otros diversos, cuando esto no ocurre, la prueba será insuficiente para pretensión de sancionar, así lo refiere la jurisprudencia consultable en el registro 2006091, correspondiente a la décima época de la gaceta del semanario judicial de la federación, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, que señala:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.

De lo expuesto y conforme lo ha establecido la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación en esa jurisprudencia, para destruir el derecho a la presunción de

inocencia, la prueba debe ser lícita, incriminatoria, de cargo y suficiente; y, desde esta perspectiva debe desvirtuar —si es que existen— las hipótesis de inocencia alegadas y descartar los contra indicios, en el entendido de que, si esto no ocurre, se produce duda razonable y, ante ello, no es factible sustentar un fallo de condena.

Lo anterior es así, por que la destrucción de la presunción de inocencia, exige que pueda justificarse objetivamente la certeza de la hipótesis de la acusación, justificación que no requiere una verdad indiscutible, pero sí, el cumplimiento de dos premisas esenciales:

La sentencia condenatoria no parte del vacío probatorio, es decir, que la prueba de cargo debe ser de contenido incriminador y suficiente, bajo este último concepto, se debe entender que debe justificar los elementos de la acusación hecha por el ministerio público. Debe descartarse que no existan otras alternativas a la hipótesis que justificó la condena, susceptibles de ser calificadas también como razonables, pues no puede decirse que sea razonable la certeza respecto de la acusación, si existen otros motivos igualmente razonables que justifiquen aquellas objeciones; en el entendido de que solo en ausencia de tales motivos puede decirse que el resultado probatorio excluye, objetivamente, dudas que pueden considerarse razonables.

En tal virtud, dado que el acusado—como cualquier otra persona— es titular del derecho humano a la presunción de inocencia, sometí la prueba que presentó la fiscalía en su contra, al análisis valorativo conforme a los esquemas planteados de la regla probatoria, primero con el objeto de establecer la validez de la misma, en el orden legal y también lícito, y luego ponderar la suficiencia de ésta para constatar si se destruyó o no su estatus de inocente.

Sobre la base indicada considero que la prueba que se desahogó en juicio por el ministerio público, en inicio cumplió con el principio de formalidad, ya que en términos generales su introducción fue acorde a las técnicas de litigación idóneas o sugeridas y en su producción se observó el principio de inmediación, pues yo percibí directamente toda la información que aportó cada uno de los declarantes y garanticé efectiva y permanentemente el derecho de contradicción ya que las partes interrogaron y conainterrogaron a los testigos y peritos, y también tuvieron la posibilidad de objetar como mecanismo de control de la legalidad, licitud y pertinencia de la información que ingresó al debate.



Sumado a lo anterior, las partes no invocaron cuestiones de ilegalidad con relación a la prueba producida, ni este juzgador la detecté a partir de la intermediación durante su producción, pues al ser cuestionados los testigos y peritos que comparecieron a juicio dieron cuenta, en forma general, que existía registros sobre su intervención en la investigación, tal como lo exige en numeral 217 del código nacional de procedimientos penales.

Continuando, toda esa prueba también la sometí al riguroso control para constatar su origen lícito, pues existe prohibición expresa en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la constitución federal, de otorgar valor probatorio a la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales y esa prohibición se replica en los artículos 97, párrafo primero, 264, párrafo primero y 357, adjetivos.

Asimismo, el numeral 402 del segundo de esos cuerpos legales, estipula que el tribunal de juicio podrá sustentar su decisión en toda la prueba producida durante el debate, señalando que deberá apreciarla según su libre convicción, de manera libre y lógica, con la limitante de que tiene permitido únicamente someter a valoración los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del código nacional.

Esto es, la decisión jurisdiccional solo puede tener como base la prueba que supere el tamiz de la licitud, pues lo contrario por sí mismo implicaría la vulneración de un derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque la declaratoria de una condena tiene aparejada inminentemente la sanción. Entonces, cimentar ésta sobre prueba ilícita de suyo implicaría la inobservancia de aquel derecho fundamental en su vertiente de regla probatoria; nivel que cierto, estimé superado porque no detecté que ninguno de los medios de prueba se obtuviera o produjera vulnerando derechos fundamentales.

Pero además, constaté que los testimonios de testigos singulares y expertos se desahogaron con las formalidades establecidas por los numerales 356, 357, 358, 360,



371, 372, 373, 374 y 376 del código nacional de procedimientos penales, ya que la totalidad de la prueba fue recibida e inmediata por este juzgador, para posteriormente ser incorporada conforme al procedimiento que fija la legislación procesal, incluso sin oposición procedente de las partes, sin que exista información que pudiera actualizar su ilicitud o ilegalidad, pues, aun y cuando los testigos que comparecieron a juicio fueron sometidos a la contradicción a través de los interrogatorios de la defensa, no fue puesto en duda ni establecido un grado de falsedad en sus exposiciones que trajera como consecuencia el restarle credibilidad a las mismas.

Por tanto, sujeté a la totalidad de aquella prueba al siguiente nivel, denominado de la credibilidad, con el objeto de valorar la información que cada testigo o perito aportó para verificar su fiabilidad y verisimilitud, y en su caso la suficiencia de éstos para los fines del acusador, pues como dije, la fiscalía tiene la obligación de justificar aquella en los términos y la forma en que la planteó.

De lo anterior se colige, que esa valoración individual y conjunta de la prueba, para analizar su suficiencia, permite, sustentar lo que cada una aporta en unitario, pero también que deben contrastarse con el resto de ellas, para verificar si son congruentes —interna y externamente—, coherentes —que existe una conexión o relación entre ellas—, concomitantes —que actúan conjuntamente entre ellas, que coinciden—, y plurales —no se trata de una sola prueba—, pues en esa valoración o suma de indicios —hechos probados—, unos con otros, en un ejercicio mental puedan llevar a una conclusión objetiva, obviamente como se anunció, descartando los contraindicios y las hipótesis de inocencia que se aleguen.

Lo anterior es así, porque esa valoración individual tiene como fin determinar la aptitud de la prueba para prestar corroboración a la hipótesis planteada por quien la propone; su fiabilidad y su catalogación, es decir, si es de cargo o de descargo [Iturrialde Sesma, Victoria, Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 334-335; Igartua Salaverría, Juan, El razonamiento en las resoluciones judiciales, Temis-Palestra, Lima, 2009, pp. 114-118, Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración..., p. 125.], ya que en el razonamiento inductivo es preciso establecer o construir como primer paso, los elementos de juicio que servirán de base a la inferencia para que sea válida. En otras palabras, la valoración individual es necesaria porque de ella surgen las premisas que se utilizarán en la valoración conjunta, de

manera que la condiciona al existir una relación de antecedente a consiguiente [Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración..., p. 125 ss; Igartua Salaverría, Juan, El razonamiento..., p. 112 ss.]. Por su parte, en la valoración conjunta, lo que se busca es conocer en qué forma se corrobora una prueba con otra, de modo que se verifique la congruencia externa, coherencia, concomitancia y pluralidad de las pruebas presentadas en el juicio por el ministerio público, así lo establece el precedente del rubro VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO —primera sala, emitida en la décima época de la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 621, tesis 1ª. CCCXLV/2014 (10a.), y registro digital 2007739—.

Así, del análisis de la prueba producida, pude conocer en su valoración individual que lo que cada órgano de prueba aportó, y en ese sentido el testimonio de ////////// por reconocer que viene a declarar por la violencia doméstica que sufrió de ////////// con quien vivió en unión libre durante 22 años y procrearon cuatro hijos, que originalmente vivieron en los Estados Unidos de Norteamérica desde el 2011 hasta 2018, que el 18 de febrero de 2018, cuando se encontraban acostados en el interior de su domicilio el discutía porque quería tener intimidad con ella pero ella los rechazaba dado que tenían muchos problemas familiares, que el cinco en la cama y después de decirle hasta aquí llegaste hija de tu chingada madre comenzó a ahorcarla, que ella empezó a gritar, que puso las piernas en el pecho de ////////// y lo aventó por lo que pudo levantarse, que en ese momento entró su hijo ////////// prendió la luz y les preguntó que pasaba diciendo que su padre le contestó que no sabía que pasaba que su madre gritaba como loca, por lo que ella aprovecho agarró las llaves de su carro y se fue a la casa de su madre ////////// quien también viven Coahuayana Michoacán, la que después la acompañó a recoger sus hijos.

Que en el año 2016 ////////// estaba gritándole en el interior de su domicilio, que era de madrugada, que hasta ese sitio se presentó su madre ////////// porque cuando caminaba alcanzó a escuchar los gritos y se trasladó hasta su domicilio indicándole que no tenía por qué aguantar esa situación y que se fuera a su casa con ella.

Que en el año 2017 cuando ya se preparaba para acudir a escuchar la palabra de Dios él le amenazó con que si se iba sería la última vez que entraba a su casa y en ese

momento tomó el teléfono celular de la víctima azotándolo en el piso provocando que se rompiera por lo que ella tomó el teléfono de él hizo lo mismo, que ingresó ////////// nuevamente al cuarto al escuchar todo lo que estaba pasando que sólo se quedó mirando y después de algunos instantes tomó los dos teléfonos se dirigió hasta la cochera donde al escuchar algunos golpes bajaron tanto ////////// como ////////// catando sé que él los estaba rompiendo con un martillo lo que motivó que ////////// de coraje lo golpeará por lo que ella se metió para detenerlo y también la golpeó a ella, que a ////////// lo golpeó con un Guarache que después se le golpeó de una cachetada y ella se metió golpeándola en sus brazos y no la dejaba salir de la vivienda por lo que sus hijos se fueron corriendo a pedir ayuda a su abuela pero como no estaba su vecina ////////// los ayudó llevándolos con los comunitarios quienes llegaron hasta su domicilio junto con //////////.

que los problemas iniciaron en el año 2014 porque lo sorprendió siendo infiel en varias ocasiones, ya que escuchó varias llamadas de Teléfono y Mensajes de texto o registros de llamadas de varios números de relaciones que tenía hasta con personas menores de edad, asegurando eran niñas de 14 años.

Que el 10 de mayo, no recuerda si fue en el año 2018 o en el 2019 cuando estaban separados ellos se encontraba en la explanada de la plaza principal del municipio con una amiga platicando cuando se acercó un sobrino de ////////// quien se puso a platicar con ellas, quiero un evento del municipio, que cuando se que cuando se retiró el sobrino de ////////// éste quién comenzó a reclamarle que estuviera con algún hombre y al responderle ella que era su sobrino arrojó una bebida de la que dice que incluso su sobrino que era él el que platicaba con ////////// a jalnearla y varias personas llamaron a la policía pero que ////////// alcanzó ir huir.

Del testimonio de ////////// se pudo conocer que es madre de //////////, corroboró que ella sí estuvo viviendo en unión libre con //////////, que se fue con él cuando tenía la edad de 15 años en el año 1998 a Estados Unidos y regresaron de ese lugar en el 2011 que tenían problemas de pareja porque él la trataba mal y luego tenía relaciones con otras mujeres, que vivían ahí en Coahuayana, corrobora que lo hacían en la calle ////////// en la colonia ////////// de Coahuayana de Hidalgo Michoacán, y aseguran que además de qué a trabajar y dar para el sustento diario día en insultaba.

Que en una ocasión en el año 2016, a las seis de la mañana caminaba en la plaza principal del pueblo comenzó escuchar gritos, que era //////////// donde decía lárgate hija de tu puta madre la vida, que por eso se trasladó hasta el domicilio de ellos percatándose que efectivamente //////////// se encontraba gritándole insultando a su hija, que ella le reclamó a su hija que estuviera aguantando esas situaciones, que al ver a //////////// lleno de furia con los ojos desorbitados le ofreció a su hija que se fuera con ella y que así lo hizo llevándose a sus menores hijos //////////// y ////////////.

Que //////////// insistía en ir a la casa de ella a tratar de convencer a //////////// que regresara con él, lo que varias veces consiguió, que siguieron las agresiones para con su hija, que todo eso sería normalmente cuando se iban a dormir, tan es así que en una ocasión en el año 2017 que ella se fue a dormir con su hijo //////////// él fue la levantó que le rompió la bata delante de los niños, que quiso hasta ahorcarla.

Que en el año 2017 //////////// le quebró su celular a ////////////, que ella también agarró el de él y lo quebró, que //////////// entró y se llevó los teléfonos //////////// por eso los cacheteó que le pegó con un zapato por haberlos quebrado con un martillo.

Que un día domingo cuando ella fue una reunión en la mañana una vecina cuando regresaba le platicó que sus nietos //////////// y //////////// habían ido a buscarla para pedir ayuda para ir a la policía a decir que su padre le estaba golpeando a su madre, que por ello esa vecina de nombre //////////// llevó a //////////// en una motocicleta con la policía que esto le parece fue en el año 2017

En refrescamiento de memoria contestó que la fecha en que los niños fueron a pedir ayuda fue en el mes de noviembre del 2016, que la otra fecha fue en febrero del 2018 cuando le rompió la bata.

En contrainterrogatorio de la defensa señala que en los hechos que sucedieron a las seis

de la mañana en el año 2016 ella sí estuvo presente porque al escucharlos se fue a la casa de ellos y miró aquellos eventos. Que en los otros hechos no estuvo cuando le rompió la bata de dormir o cuando golpeó al niño.

En interrogatorio re directo de la fiscalía reconoce que no estuvo presente en todos los eventos, pero que en varias ocasiones ella lo vio y escuchó para que ////////// se regresara con él, incluso le aseguraba que se llevaría a otra mujer hasta en la calle, que en una ocasión patió la camioneta de la testigo que había videos de una gasolinera, que también cuando ella quiso estrangular o ahorcar aquí con las marcas de sus manos en el cuello y en el pecho.

Por su parte, el testimonio de ////////// aportó que ella conoce a los sujetos de la relación jurídica penal desde que eran niños, que saben se juntaron a vivir juntos y que tuvieron cuatro hijos, que en febrero del 2018 ella vio los hijos de ////////// y ////////// iban corriendo a donde se dirigían y ellos le contestaron que iban a casa de su abuelita ////////// porque iban a pedir ayuda ya que su papá estaba golpeando a su mamá, ella decidió llevar al más grande, //////////, con los policías comunitarios quienes lo acompañaron hasta el domicilio.

Que días después a las 11 de la noche cuando dormía, ////////// le llamó por teléfono pidiéndole el número de la policía porque ////////// la estaba ahorcando aclarando que su casa está cerca de la casa de ellos porque nada más cruzan el jardín que está en contra esquina de la víctima.

Del testimonio experto de //////////, se pudo corroborar la existencia de este domicilio ubicado en la calle ////////// //////////, de la colonia //////////, en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, lo que se sabe porque en su calidad de perito criminal lista de la fiscalía local acude al mismo a efecto de realizar su inspección ocular, inmueble de dos niveles proporcionando claramente su descripción, construcción y constitución en la audiencia de juicio, que efectivamente elemento de la policía de investigación de la fiscalía local, un agente del ministerio público y que lo hicieron el 12 de abril de 2018; que obviamente alrededor del inmueble obviamente había más inmuebles pero que el solamente se concentró este lugar.

Del testimonio de ///////////////, actualmente mayor de edad y que se ha venido identificando como el menor de edad de identidad reservada identificado con las iniciales //////////////—el pidió ser llamado por su nombre— pude conocer que él si es hijo de ////////////// y //////////////, que efectivamente entre ellos existían muchos problemas que en algunas ocasiones él se metía para detener a su padre por la violencia física hacia su madre, que todo esto sucedía en su casa en la ciudad de Coahuayana Michoacán cuando él tenía 14 años y estaba en segundo de secundaria.

En una ocasión por las discusiones que tenían madre ////////////// decidió dormir en el cuarto con //////////////, que su padre entró tomado y agredió a su madre, que hasta le rompió la bata delante de él; que otra vez escucho ruido proveniente del cuarto de sus padres y él decidió ir para ver qué pasaba, percatándose que su padre estaba encima de su mamá ahorcándola, que tardó para dejarla y que cuando lo hizo ella se fue de la casa, que esto sucedió en el mes de febrero del año 2018, que esa vez lo insultaba a él.

También dijo que una vez lo golpeó con un guarache, que le dio una cachetada y que a consecuencia de esta contra la pared, que no recuerdo la fecha.

Que estos actos de violencia duraron aproximadamente dos años, que no siempre fue violencia física pero que, si había violencia verbal, que de esos eventos tuvieron conocimiento su abuela ////////////// y la vecina de esta de nombre //////////////, que el hecho de la bata fue aproximadamente a las 10 de la noche porque ya era hora de dormir; igualmente la ocasión donde la ahorca estaban en su cama, y que la vez que lo golpeó a él fue por el mediodía. Que su abuela los invitó a que se fueran con ella a su casa, que efectivamente ////////////// lo llevó a avisar a los comunitarios, que son como autoridades que tienen en el pueblo, que no sabe si son autoridades, pero es lo que tienen.

Una vez que hice la valoración conjunta de toda la prueba producida por el agente del

ministerio público, pude advertir que los testigos en lo general hicieron referencia a la mayoría de las situaciones objeto de la acusación —elemento fáctico de aquella—, lo que supone una corroboración parcial, pero, al mismo tiempo una actividad probatoria deficiente, proveniente de una investigación realizada en los mismos términos, que no logró justificar en su mayoría la promesa fáctica de la representación social.

Lo anterior es así, porque pese a que /////////// hizo referencia a cinco eventos que pueden caracterizarse en conductas que constituyen violencia familiar en sus distintas vertientes, es necesario especificarlas para una mejor comprensión de cada evento.

Así, el ministerio público pormenorizó en su acusación aquellos cinco eventos provenientes de conductas agresivas del acusado a partir del año 2014, derivados de relaciones adúlteras del acusado para con la víctima, de lo cual en un primer evento deficientemente no le asigna una fecha, es decir no justifica una circunstancia de tiempo en su acusación, que se puede identificar como el evento donde se dice le rompe la bata víctima en el cuarto donde duerme con ///////////. Sin embargo, de este evento /////////// nunca declaró, de lo que pareciera que al representante social no le importó ahondar en torno a este durante su interrogatorio directo. Además, pese a que, /////////// pese a hacer referencia a dicho evento, sostuvo que este pasó el mismo día donde recíprocamente /////////// y /////////// se rompen sus teléfonos celulares, lo que es equivocado dado que tanto /////////// como /////////// no lo refirieron en ese mismo sentido. Es decir, no hacen referencia a que ello fuera así. Precisamente porque si bien es cierto que /////////// si refiere la existencia de este evento, empero, no proporciona una fecha en que esto pudo haber sucedido, de modo que, si ni siquiera /////////// que es la víctima directa dijo que éste hubiera sucedido, no genera la certeza necesaria de que tal evento hubiera pasado. Y aun y cuando es probable que /////////// no lo recordara a rendir su testimonio, o que le diera vergüenza hablar de ello en audiencia, es claro que era responsabilidad del ministerio público ahondar en torno a ese tema en su interrogatorio directo, lo que no sucedió.

////////// por su parte, quien dijo ser vecina de la población y precisamente una persona con amistad cercana con ///////////, por ello era notable que tuviera comunicación constante con la víctima directa y su familia, por ello razonable que estuviera enterada de la problemática familiar, pero, ella no aportó información de este evento.

Por ende, se considera que no existe suficiencia probatoria del ministerio público, ni corroboración de /////////// quién ni siquiera declaro de esto, por ende, este evento no puede estar justificado.

El segundo evento el ministerio público lo anunció cómo la fecha en que los sujetos de la relación jurídica penal se rompen entre sí sus teléfonos celulares, que es incluso coincidente con el tercero de los eventos donde se agrede a /////////// por haber terminado de romper aquellos aparatos, se precisa que igualmente existió una actividad probatoria deficiente por la representación social, porque el ministerio público no proporciona una fecha de cuando estos eventos suceden, con entera independencia de qué sean la misma data.

Ello es así, porque /////////// en su testimonio dijo que sucedió en el año 2017, como consecuencia de que /////////// no la quería dejar ir escuchar la palabra de Dios; que el primero le rompe su teléfono celular a ella y en consecuencia ella realizar lo mismo con el de él; ya que ambos arrojaron los teléfonos al suelo rompiéndose y que inmediatamente después /////////// los recoge y se va a la cochera donde aparentemente los termina de romper con un martillo y que esto es lo que motiva ese segundo evento del día, que en realidad es el tercero de la acusación, donde se atribuye a /////////// haber golpeado a /////////// con un guarache, pero el ministerio público nunca anunció en su acusación que lo golpeó de una cachetada y que aquél se golpeara en la pared en consecuencia.

De este hecho /////////// coincidió en que sucedió durante el año 2017, donde /////////// termina de romper aquellos teléfonos, y que /////////// una cachetada por ello adicionando que también lo golpea con la chancla, por ello, pero, se contrapone al indicar que hasta un día después de esto es cuando /////////// y su hermano van a pedir ayuda a la casa de /////////// y ella los lleva con los comunitarios. Y aún y cuando existió un ejercicio de refrescamiento de memoria por parte de la fiscalía, dijo que esto pasó en el mes de noviembre del año 2016. Y aunque pareciera que solamente se trata de un error en la fecha, se considera que lo importante de considerar que no se corroboran aquellos testimonios entre sí, deviene de considerar la discrepancia en qué /////////// dice que en un día se rompen los celulares entre /////////// y /////////// y se golpea a /////////// en reprimenda,

y hasta otro día es que // y su hermano van a pedir ayuda, lo que no genera certeza de fiabilidad en el testimonio de este órgano de prueba, al contraponerse con los demás.

En ese sentido, // al declarar ante este juzgador a través de videoconferencia, por estar viviendo en los Estados Unidos de Norteamérica, no habló de este evento de los teléfonos celulares como aquél en que lo reprimiera por terminar de romperlos. Por el contrario, pese a que expuso que en una ocasión su padre —aquí acusado— lo golpeó con el guarache le dio en el mismo una cachetada, empero, nunca dijo cuándo fue esto, es decir, no proporciona una fecha de cuando sucedió, ni siquiera aproximadamente. Pero, además, ni siquiera los relaciona con el evento que aseguran // y // como cuando se rompieron aquellos recíprocamente sus aparatos de telefonía; menos en aquel evento donde coincide fue con // a pedir ayuda a los comunitarios.

Es decir, siendo estos eventos tan significativos para // y para //, al menos ellos tendrían que coincidir, lo que no sucede, haciendo referencia a ellos aparentemente en fechas distintas, sin coincidencia de la forma cronológica en que suceden, por ende, que se considere —como bien lo anunció la defensa— la existencia de una insuficiencia probatoria, por las discrepancias notables en lo que sucede, porque pese a que // reconoce que en una ocasión llegó // con su hermano menor preguntando por su abuela y pidiéndole ayuda para ir con las autoridades, porque su padre estaba golpeando a su madre, no da razón de que esto fuera en ese evento de los teléfonos celulares. Además, sostiene que esto fue en el mes de febrero del 2018, contradiciéndose con lo que señala // porque esta fecha ella la hace referencia a un evento distinto donde el ministerio público y ellos aseguran que // la estaba ahorcando. Consideraciones las anteriores, que llevan a este juzgador a reconocer, que este evento, por la deficiencia en que incurrió la fiscalía no puede considerarse justificado.

De la misma manera, ese tercer evento dónde es agredido // por //, se considera no está justificado. Lo anterior es así, porque pese a que // en su testimonio por medios tecnológicos si indicó que su papá lo agredió físicamente en una ocasión, pero no indica una fecha de cuando sucedió esto. Incluso en contradicción con el testimonio de //, él no dijo que hubiera pasado en la misma fecha en que ella y su padre se rompieron los teléfonos celulares, nótese pues —y se insiste—,



////////// no habló de aquel evento, pero, además, de éste que, si hizo referencia, no dijo cuándo sucedió.

En ese sentido //////////// indicó que fue en el año 2017, empero esa circunstancia es en suma abierta, lo que deja en estado de indefensión al acusado, porque no se sabe a ciencia cierta en cuál de los 365 días que tuvo ese año sucedió ese evento, circunstancia que debía establecer el ministerio público en sus interrogatorios, garantizando así el derecho de defensa, y al no hacerlo no hay certeza que hubiere pasado. Pero, además, de ser cierto, aquella deficiencia en que incurrió la fiscalía en su acusación, que se mantuvo en los alegatos iniciales y de clausura, de incluirlos este juzgador en la sentencia y tenerlos así justificados, implicaría agregar circunstancias fácticas indebidamente, vulnerando los principios de división de funciones en materia penal y certeza jurídica del justiciable, así como el derecho de defensa por sustituirme en la función del ministerio público.

De destacarse es, que //////////// durante su testimonio en sede judicial nunca declaró al respecto de este hecho de modo que no puede corroborar la versión de la fiscalía en torno a éste.

El cuarto evento es el aquel que el ministerio público anuncia sucedió el 10 de mayo de 2018, en la plaza principal del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, donde se dice se encontraba //////////// con su amiga ////////////, y un sobrino de ////////////, donde la insulta y agrede al aventarle una bebida en la cara y jalnearla de su cuerpo.

Este evento no está justificado, porque al respecto no existió ni siquiera una mínima actividad probatoria, porque solo se cuenta con el testimonio de //////////// haciendo referencia al mismo, en el que además de ubicarse en ese lugar platicando con su amiga y el sobrino de ////////////, dijo que mucha gente del pueblo presencié el mismo, tan es así que llamaron a la policía del lugar, la cual intervino, pero no logró detener al acusado quien huyó del lugar, incluso refirió que la escoltaron hasta casa.



Sin embargo, de ese evento //, // y //, notoriamente no son testigos ni siquiera de referencia, porque ellos simplemente no declararon al respecto, y el ministerio público no los cuestionó en referencia a éste. Incluso conociendo la identidad de una de esas personas que estuvieron con // en el lugar, aparentemente no se recabó su entrevista, por lo que se presume no se ofreció su testimonio en juicio oral, por ende, como se dijo, este evento tampoco está justificado al no existir robustecimiento alguno para la víctima.

El último evento del que el ministerio público hace referencia en su acusación, aunque cronológicamente no es el último, empero, por método se optó por su análisis en último lugar. Este hecho puede describirse como el que sucede en el interior del domicilio de los sujetos de la relación jurídica penal, ese 18 de febrero de 2018, donde se formalizó acusación contra //, quien molesto porque // no quiso intimar con él, se sube sobre de ella tras decirle “hasta aquí llegaste hija de la chingada” y la sujeta fuertemente de su cuello ahorcándola.

Este evento si está corroborado, al respecto // rindió testimonio indicando que en esta fecha se encontraba en su domicilio ubicado en la calle //, //, de la colonia //, en Coahuayana, Michoacán, donde estaban discutiendo con // porque él quería tener sexo y ella no, por lo que efectivamente la insulta y de inmediato se arroja sobre ella sujetándola con sus manos del cuello, ahorcándola; que instantes después entra su hijo // a la habitación y cuestiona a su padre la forma de proceder, por lo que aquel la suelta tras empujarlo del pecho con sus piernas y aprovecha la oportunidad para huir de su agresor, yéndose a la casa de su madre.

En coincidencia, // pese a que confunde este hecho con el de la bata, en refrescamiento de memoria realizado incluso por la defensa, coincide en señalar que en el mes de febrero del 2018 supo de esta agresión, tan es así que le indicó a la defensa que si le constaba aquella porque le vio los dedos de las manos marcados en los hombros pecho y cuello de su hija, sitios del cuerpo en los que // aseguró fue atacada, y que, resulta razonable considerar que si una persona la agrede tratando de ahorcarla con las manos, al aplicar cierto grado de fuerza, es lógico que le quedarán aquellas marcas en el cuello que a su vez pudo verle su madre //, si se considera también que coinciden ellas dos en que // llegó a su casa huyendo de aquella agresión.



En coincidencia, // si declaro que, un día del mes de febrero de 2018, por la noche, escuchó ruidos y gritos en el cuarto de sus padres, por lo que fue hasta ese lugar y vio a su padre // ahorcando a su madre //, que ella lo quita y se va de la casa, de modo que resulta razonablemente corroborarle la versión de Blanca con el dicho de //, dado que eran las tres personas que se encontraban específicamente en esa habitación.

No le asiste la razón a la fiscalía cuando señala que los otros dos hijos de // y // no hubieran escuchado porque estaban dormidos, porque esto no se supo con base en la prueba producida, resultando en una conclusión subjetiva del representante social, sobre todo, porque si //, // y // estaban en la misma casa, y este alcanzó escuchar en su cuarto lo que pasaba en el de sus padres, es probable que los otros hijos pudieran escucharlo. Sin embargo, eso no puede asegurarse dado que ellos no vinieron a declarar a juicio, de modo que tampoco la fiscalía puede asegurar que no escucharan. Pero, ello resulta intrascendente porque // que estaba en el domicilio si escuchó y conoció de aquellos a través de la vista.

En corroboración de credibilidad, // también dijo que, en el año 2018, un día por la noche, cuando estaba a punto de dormirse recibió una llamada de // pidiéndole el número de teléfono de la policía porque // la estaba ahorcando. Incluso coincidió en indicar que por eso // se había ido a la casa de su madre, de modo tal, que existe razonabilidad y coincidencia, por ende, corroborado en credibilidad que este evento si sucedió.

Además, //, corrobora en credibilidad a la víctima y los testigos por cuanto a que el domicilio ubicado en el inmueble // de la calle // si existe, tan es así, que el como perito criminalista de la fiscalía local acude a dicho lugar y tras constatar su existencia procedió a describirlo, constatando que si se trata de una casa habitación.

Entonces, tras la valoración individual y conjunta de la prueba producida en este juicio

oral por el ministerio público, al verificar que existe entre toda ella la corroboración de credibilidad suficiente, es congruente interna y externamente, coherente unas con otras, concomitantes, pero sobre todo plurales, pude conocer que aquella solo reúne las condiciones de contenido incriminador y suficiencia para acreditar los tópicos de la acusación.

[Acreditación de hechos]

A partir de lo anterior, es decir, de la fiabilidad que se indicó de la prueba producida en juicio y la convicción que genera en este juzgador por la inmediación que tuve de ella, consideró que se justificó el siguiente hecho:

“Que la víctima comenzó a vivir en concubinato con ///////////////, estableciendo como domicilio conyugal en la calle ///////////////, esquina//////////, colonia ///////////////, en Coahuayana de Hidalgo Michoacana, y que el día 18 de febrero de 2018, siendo las 10:00 de la noche, la víctima y el imputado, se encontraban recostados en la habitación, a lo que el imputado quería tener intimidad, pero lo víctima le dijo que no, motivo por el cual comienzan a discutir, a lo que el imputado con sus manos le sujeto y apretó el cuello a la víctima diciéndole "hasta aquí llegaste hija de la chingada" a lo que la víctima comenzó a gritar.”

[Respecto de la acreditación del delito de violencia familiar]

Con base en los medios de prueba desahogados en juicio oral pude concluir que la fiscalía cumplió parcialmente con la carga probatoria de demostrar la existencia del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 178 del código penal para el estado de Michoacán de Ocampo, en agravio de ///////////////, esto respecto del hecho atribuido el 18 de febrero de 2018. Pero además incumplió, al no acreditar la existencia de dicho delito en agravio de la misma víctima en los restantes hechos que atribuyó al acusado uno sin fecha específica —en que la fiscalía aduce le rompe su bata de dormir—, otro sin precisar la fecha en que acusado y víctima se rompen sus teléfonos celulares y golpea a la diversa víctima menor de iniciales ///////////////; uno más en fecha 10 de mayo de 2018, aproximadamente a las 22:30 horas en la plaza principal de



Coahuayana, Michoacán —donde la jalonea, insulta y arroja una cerveza en la cara—.

En ese sentido, el numeral 178 del código penal de nuestro estado de Michoacán, respecto del delito de violencia familiar prevé lo siguiente:

“Artículo 178. Violencia familiar. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.”.

Redacción de la que se advierte que dicho delito se integra de los siguientes elementos:

Que una persona lleve a cabo conductas de agresión física contra otra; y,

- Que esas personas se encuentren unidas por un vínculo de concubinato.

Entonces, como se dijo en el apartado del análisis de la acusación, el ministerio público siempre se mantuvo acusando a ///////////////, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de /////////////// y el menor de edad de identidad reservada, identificado con las iniciales ///////////////, pormenorizándolo en la forma siguiente:

La representación social atribuyó a ejecución de cinco delitos al acusado, pormenorizados en cinco eventos, de los cuales, no logró acreditar cuatro de ellos, empero si lo hizo al menos en uno.

Efectivamente, el primer delito no logra su acreditación, de inicio porque el representante social deficientemente en su acusación no le asigna una fecha en que sucede, de ahí que no haya circunstancias de tiempo que me permitan tener por acreditado este delito. Pero, además, si podemos considerarlo como aquella ocasión en que el ministerio público atribuye al acusado donde se dice le rompe su bata que vestía la víctima, en el cuarto donde duerme con su hijo ////////// (////////). Es claro que el mismo no se acredita, pues, ////////// y ////////// nunca declararon el éste en juicio oral. Además, pese a que, ////////// si declaró en torno al mismo, equivocadamente dijo que sucede en el mismo día donde recíprocamente ////////// y ////////// se rompen sus teléfonos celulares, lo que es equivocado dado que tanto ////////// como ////////// no lo refirieron en ese mismo sentido. Incluso porque aparentemente este es en el día y no en la noche como lo sostuvo la representación social. Incluso, si bien es cierto que ////////// si refiere la existencia de este evento, empero, no proporciona una fecha en que esto pudo haber sucedido, de modo que, si ni siquiera ////////// que es la víctima directa dijo que éste pasó, no robustece por tanto a la víctima, por ende, que se considera no acreditado este delito.

El segundo delito que el ministerio público atribuyó al acusado, fue aquél que lo anunció cómo la fecha en que los sujetos de la relación jurídica penal se rompen entre sí sus teléfonos celulares, que es incluso coincidente con el tercero de los eventos donde atribuye al acusado que agrede a ////////// por haber terminado de romper esos aparatos telefónicos, de los que tampoco se encuentran acreditados dada la omisión o deficiencia del ministerio público, porque tampoco se le asigna una fecha cierta de cuándo sucede, por lo que no hay circunstancia de tiempo debidamente establecida y el suscrito juzgador no puedo sostener su acreditación sin esa circunstancia porque dejaría al acusado en estado de indefensión.

Ello es así, porque ////////// en su testimonio dijo que sucedió en el año 2017, como consecuencia de que ////////// no la quería dejar ir escuchar la palabra de Dios y que por las molestias él le rompió primero su teléfono celular a ella y en consecuencia ella realizar lo mismo con el de él; ya que ambos arrojaron los teléfonos al suelo rompiéndose y que inmediatamente después ////////// los recoge y se va a la cochera donde aparentemente los termina de romper con un martillo y que esto es lo que motiva ese segundo evento del día —que en realidad es el tercero— donde golpea a ////////// con un guarache, de lo que se debe destacar no existe coincidencia con la acusación de

la fiscalía, porque esta nunca anunció lo golpeó de una cachetada y que aquél se golpeará en la pared en consecuencia —como lo dijo //////////—.

Si bien es cierto que delito ////////// coincidió en que sucedió durante el año 2017, adiciona que ////////// además de la cachetada, golpea a ////////// con la chancla, pero, se contrapone con //////////, al indicar que hasta un día después de esto es cuando ////////// y su hermano van a pedir ayuda a la casa de ////////// y ella los lleva con los comunitarios, pues ella adujo que fue en esa misma ocasión. Y aún y cuando existió un ejercicio de refrescamiento de memoria por parte de la fiscalía, dijo que esto pasó en el mes de noviembre del año 2016, lo que entonces denota la no corroboración de las víctimas que se reducen en dichos aislados incluso contrapuestos entre sí.

En ese sentido, ////////// no declaró de este evento de los teléfonos celulares como aquél en que inmediatamente se le reprimiera por su padre. Por el contrario, si bien reconoce que el aquí acusado en alguna ocasión lo golpeó con un guarache, no dijo que fuera en esta ocasión, menos por ese motivo, ya que incluso no proporciona una fecha de cuando sucedió, ni siquiera aproximadamente; ni tampoco coincide con aquél en que ////////// a pedir ayuda a los comunitarios.

De la misma manera, ese tercer delito donde ////////// es agredido por //////////, como ya se dijo, se considera no está justificado. Lo anterior es así, porque pese a que ////////// en su testimonio por medios tecnológicos si indicó que su papá lo agredió físicamente en una ocasión, pero no indica una fecha de cuando sucedió esto. Incluso en contradicción con el testimonio de //////////, él no dijo que hubiera pasado en la misma fecha en que ella y su padre se rompieron los teléfonos celulares, nótese pues —y se insiste—, ////////// no habló de aquel evento, pero, además, de éste que, si hizo referencia, no dijo cuándo sucedió.

En ese sentido ////////// indicó que fue en el año 2017, pero sin indicar un día específico, pero ////////// durante su testimonio en sede judicial nunca declaró al respecto de este hecho de modo que no puede corroborar la versión de la fiscalía en torno a éste, y ////////// no lo asocia —como se dijo— con aquél de los teléfonos como lo sostuvo siempre la fiscalía, por ello no acreditado este delito.

El cuarto delito, precisamente aquel que el ministerio público anuncia sucedió el 10 de mayo de 2018, en la plaza principal del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, donde se dice se encontraba ////////// con su amiga //////////, y un sobrino de //////////, donde la insulta y agrede al aventarle una bebida en la cara y jalnearla de su cuerpo, tampoco está justificado, porque el dicho de la víctima no se robusteció al ser la única que hizo referencia de él, y se queda en un indicio aislado porque //////////, ////////// y //////////, notoriamente no son testigos ni siquiera de referencia, porque simplemente no declararon al respecto, ni el ministerio público los cuestionó en referencia a éste. Incluso conociendo la identidad de una de esas personas que estuvieron con ////////// en el lugar, su testimonio no fue ofrecido para este juicio oral, por ello tampoco se acreditó este delito.

El quinto y último delito que el ministerio público atribuyó al acusado, que cronológicamente no es el último, empero, por una cuestión metodológica se analizó en último lugar, y del cual se suscita el 18 de febrero de 2018, y del que se precisa que el acusado molesto porque ////////// no quiso intimar con él, se sube sobre de ella tras decirle “hasta aquí llegaste hija de la chingada” y la sujeta fuertemente de su cuello ahorcándola. Éste delito si se acredita con el testimonio de ////////// en el que indicó que en esta fecha se encontraba en su domicilio ubicado en la calle //////////, //////////, de la colonia //////////, en Coahuayana, Michoacán, donde estaban discutiendo con ////////// porque él quería tener sexo y ella no, por lo que efectivamente la insulta y de inmediato se arroja sobre ella sujetándola con sus manos del cuello, ahorcándola e insultándola de esa manera; que instantes después entra su hijo ////////// a la habitación y cuestiona a su padre la forma de proceder, por lo que aquel la suelta tras empujarlo del pecho con sus piernas y aprovecha la oportunidad para huir de su agresor, yéndose a la casa de su madre.

Lo anterior se robustece con el testimonio de ////////// quien coincidió en señalar que en el mes de febrero del 2018 supo de esta agresión, tan es así que le indicó a la defensa que si le constaba aquella porque le vio los dedos de las manos del acusado marcados en los hombros, pecho y cuello de su hija, sitios del cuerpo en los que ////////// aseguró fue atacada, y que, resulta razonable considerar que si una persona la agrede tratando de ahorcarla con las manos, al aplicar cierto grado de fuerza, es lógico que le quedarán aquellas marcas en el cuello que a su vez pudo verle su madre //////////, si se considera

también que coinciden ellas dos en que ////////// llegó a su casa huyendo de aquella agresión.

En coincidencia, ////////// si declaro que, un día del mes de febrero de 2018, por la noche, escuchó ruidos y gritos en el cuarto de sus padres, por lo que fue hasta ese lugar y vio a su padre ////////// ahorcando a su madre //////////, que ella lo quita y se va de la casa, de modo que resulta razonablemente corroborarle la versión de ////////// con el dicho de //////////, dado que eran las tres personas que se encontraban específicamente en esa habitación, por ende el robustecimiento necesario de la víctima de que este delito si sucedió denotando la existencia de un acto de violencia física y psicológica del sujeto activo ejercita contra la víctima por su molestia de que ella no quisiera tener relaciones sexuales en esa ocasión.

Incluso, el testimonio de ////////// aportó en credibilidad porque declaró que en el año 2018, un día por la noche, cuando estaba a punto de dormirse recibió una llamada de ////////// pidiéndole el número de teléfono de la policía porque ////////// la estaba ahorcando. Incluso coincidió en indicar que por eso ////////// se había ido a la casa de su madre, de modo tal, que existe razonabilidad y coincidencia, por ende, corroborado en credibilidad que este evento si sucedió.

Finalmente, la calidad específica de los sujetos de la relación jurídica penal, relativa a la existencia de una relación de concubinato entre ////////// y //////////, está acreditado con el señalamiento que esta última hiciera respecto de que aquél era su esposo, lo que se robustece con las indicaciones que en juicio hicieron //////////, ////////// y //////////, pues la primera dijo ser madre de la víctima, y aseguró que ésta se juntó con //////////, que inicialmente se fueron a estados unidos de Norteamérica, donde procrearon a sus tres hijos y después regresaron a Coahuayana a vivir; mientras que ////////// aseguró ser hijo de los sujetos de la presente relación jurídica penal y que los hechos del delito que se considera justificado sucedió en el domicilio que tenían en común. Mientras que la última de las testigos reconoce conocerlos desde niños, y que supo que aquellos se juntaron a vivir y además de los múltiples problemas de los que declaró, también dijo que procrearon tres hijos, lo que denota aquella relación de concubinato que existía entre ellos.

Al no acreditarse el delito de violencia familiar por los cuatro primeros eventos atribuidos al acusado, tres de ellos en agravio de //////////// y uno en detrimento del menor de edad de identidad reservada, identificado con las iniciales ////////////—////////// como pidió ser llamado—, se omitirá el estudio de la responsabilidad penal de //////////// en su comisión, con fundamento en el principio general del derecho que se parafrasea diciendo no hay delincuente sin delito. Por ende, se le absuelve de las acciones penal y de reparación del daño ejercitadas en su contra solo por lo que a estos delitos se refiere.

[De la responsabilidad penal del acusado]

La responsabilidad penal del acusado ////////////, en la ejecución del delito de violencia familiar en agravio de ////////////, identificado como del 18 de mayo de 2018, se encuentra debidamente justificada, porque se demostró más allá de toda duda razonable, en calidad de autor material, con base en los testimonios de //////////// y ////////////, que constituyen los señalamientos directos en contra del acusado en cita, porque son coincidentes en señalar que él es la persona que atacaba a la primera ese 18 de febrero de 2018, porque no quiso tener relaciones sexuales con él, primero gritándole y después físicamente arremetiendo en su contra para ahorcarla tras subirse sobre ella.

Así lo declararon //////////// al indicar que, ante los comentarios y acciones de él, le dijo que no quería tener relaciones sexuales y que motivaron su enojo, por lo que comenzó a gritarle, insultarla y tras decirle hasta aquí llegaste se le sube encima para comenzar a ahorcarla, siendo que la deja tras entrar su hijo //////////// cuando ella lo empuja del pecho con los pies para huir inmediatamente a la casa de su madre. Además, coincidiendo //////////// dijo que al escuchar gritos del cuarto de sus padres acudió a ese lugar y vio a su padre ahorcando a su madre, y que esta lo empuja en un momento dado, y se va a la casa de su abuela.

Por lo que ve a //////////// y ////////////, corroboraron en credibilidad porque la primera declaró que la primera si dijo en su testimonio que en 2018 su hija llegó hasta su casa, golpeada, ya que le pudo ver las marcas de los dedos y manos de su agresor en cuello,

pecho y brazos, indicándole que /////////// la había tratado de ahorcar. Mientras que la segunda, dijo que un día de 2018, por la noche, cuando ya se iba a dormir, /////////// le llamó pidiéndole el teléfono de los comunitarios diciéndole que /////////// había querido ahorcarla, lo que genera credibilidad de la responsabilidad de la responsabilidad penal del acusado, aunque los dos primeros testimonios hubieran bastado por ser la víctima directa y el menor hijo de esta y el acusado, quien por cierto fue presencial de los hechos.

[Respecto de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad]

Toda vez que ninguna de las partes indicó que el acusado estuviera favorecido por la existencia de alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad, además de que éste tribunal de enjuiciamiento, del desfile probatorio no advirtió aquellas circunstancias, es que no se ingresó a su estudio oficioso.

[Determinación de la punibilidad]

La individualización de las sanciones no escapa de las reglas del derecho al debido proceso penal. Por el contrario, debe regirse indiscutiblemente a lo que prevén los numerales 14, 16, 17, 20 y 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Es decir, la resolución que la impone de cumplir con los principios de motivación y fundamentación de toda resolución judicial, y, de congruencia y coherencia para con la acusación.

Se precisa lo anterior, dado que, si bien es cierto que la imposición de las sanciones es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, no menos cierto es que esta actividad que debe ser —como todo acto de autoridad— en respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, y dado que, en materia penal existe el denominado principio de división de funciones y facultades —yo sostengo que hasta de responsabilidades—, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que prevén en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de

publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los principios generales:

(...),

El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)"

Es que a la luz de la fracción IV y V del apartado A, del artículo 20, así como de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 21, ambos de la constitución política federal, por una parte, el ministerio público es el exclusivo titular del ejercicio de la acción penal, y, por ende, le corresponde la investigación y persecución de los delitos. En atención a ello, es el responsable no solo de la eficaz investigación de aquellos, sino, como consecuencia, debe —en caso de que así lo determine— realizar la imputación y acusación en forma debida, cumpliendo no solo con la carga de la prueba, sino con los aspectos técnicos necesarios de motivación y fundamentación, por ser el órgano técnico de la acusación, y con ello, garantizar el sano ejercicio del derecho de defensa, pero además el de acceso a la justicia del acusado y la víctima.

Por ende, bajo esa premisa, el ministerio público en su acusación materializa los efectos de la investigación y permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal. Pero, además, constituye una guía de los autos y de las sentencias que se dicten a lo largo del procedimiento al vincular a estas resoluciones judiciales por el principio de congruencia. Es decir, en la sentencia no se puede resolver una cuestión diversa a la planteada en la acusación, como tampoco puede ir más allá de esta, por ser el límite de la pretensión punitiva.

En ese mismo sentido, la corte interamericana de derechos humanos, al resolver el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, en sentencia de 20 de junio de 2005, estableció jurisprudencia obligatoria para los estados partes contratantes del pacto de San José —México es uno de ellos—, sosteniendo que debe existir un principio de coherencia entre la acusación y la sentencia, al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención americana sobre derechos humanos, expresó que la acusación en el debido proceso penal frente al derecho de defensa, debe contener la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Y por el llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

Lo anterior, conlleva para el representante social, hacer primero, una acusación adecuada y correcta, en la que establezca claramente los hechos por los que acusa a una persona, la calificación jurídica de ésta, la relación de las modalidades del delito que concurrieren, la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación, el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo, la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; y, los medios de prueba que el ministerio público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de

la misma.

Así, en el caso específico de la individualización de la sanción, el grado de culpabilidad en que pretende se ubique al acusado debe de ser correspondiente con la pena de prisión solicitada, pues esta deviene de aquél como consecuencia, por lo que el ministerio público está obligado a detallar claramente aquellas condiciones en que sustenta se ubica en determinado punto, para en base a éste pedir el establecimiento de la pena privativa de la libertad como lo hace, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior es así, porque su alegato versó sobre que en el juicio fueron escuchadas las versiones de /////////// y ///////////, quienes declararon al hecho desplegado por el acusado, denotando su conducta violenta, y que por ello se le debe ubicar en el grado medio de culpabilidad. Además de que el acusado no tiene una causa excluyente de incriminación que lo beneficie.

Consideraciones de las que se precisa ante la falta de pruebas desahogadas en esta etapa, y de argumentos de fondo al respecto no puede asistirle la razón en sus argumentaciones. Pero, además, se precisa la total equivocación de la representación social —y de la misma representación de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, del sistema para el desarrollo integral de la familia DIF Lázaro Cárdenas que hace suyos sus argumentos y pide se reproduzca la prueba del juicio en esta etapa— al indicar que no existe a favor del acusado una causa excluyente de incriminación. Lo anterior es así, porque de existir aquella, ni siquiera se hubiera llegado a éste estadio procesal, pues, ante la vigencia de alguna de las que se contienen en el artículo 27 del código penal de Michoacán, ni 405 del código nacional de procedimientos penales, pues, de ser así, ni siquiera se le habría vinculado a proceso, y por ende, no habría sido emitido un fallo de condena en su contra.

Igualmente no le asiste la razón a la asesoría victimal al señalar que se acreditó que en varias ocasiones el acusado ejecutó acciones de violencia física y psicológica contra la víctima; ni a la representación de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes al sostener que se violentó el interés superior del menor por el acusado, como se justificó con la prueba producida —lo que aclaró por la prevención de este

juzgador, porque de su indicación pareciera que aquella vulneración la atribuía a este juzgador—. Sin embargo, se recuerda a la primera, por el sentido del fallo, que el ministerio público y las asesorías —en su coadyuvancia—, no justificaron aquella multiplicidad de eventos, sino solo uno, de modo que objetivamente no puede hablar de “varias ocasiones de conducta violenta física y psicológica del acusado”, como el segundo, dado que se dictó un fallo absolutorio por el delito del que se estimaba víctima a ////////// —menor de edad de identidad reservada, identificado con las iniciales //////////—, no puede invocar el grado medio de culpabilidad en el argumento de que se violó por el acusado el interés superior del menor, dado que si por lo que ve a él se emite un fallo absolutorio, no se puede considerar ese evento o víctima para la individualización de la pena.

En ese sentido, se precisa que no le asiste la razón a la defensa en cuanto a que sostiene que por la falta de prueba de la fiscalía se debe ubicar en el grado mínimo a su representado y por ende, imponer la pena mínima, pues ello vaciaría de contenido lo previsto por los numerales 410 del código nacional de procedimientos penales y 65 del código penal del estado del estado de Michoacán, relativo al análisis de la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del acusado, de los que realizando su estudio se precisa:

En lo que respecta las características de la acción y los medios empleados, estos ya fueron precisados y tomados en consideración al resolver en definitiva sobre la acreditación del delito que nos ocupa, por ende, no puedo proceder como lo solicitan la representación social y la asesoría jurídica victimal a considerar nuevamente en este estadio procesal, las conductas desplegadas por el acusado resultando la violencia familiar por las que se emitió el fallo condenatorio en su contra.

Lo anterior es así, porque esas circunstancias ya fueron analizadas al estudiar y estimar acreditado el delito de violencia familiar.

En cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado que en este caso es el orden y núcleo familiar, y se considera que fue significativo, precisamente porque se afectó la unidad de la familia, provocando su desintegración, empero, eso es lo que sanciona la norma. Por ende, no puedo atender a lo manifestado por la representante social, en cuanto a que fueron varias ocasiones en que se ejecutó este delito, si el mismo solamente logro acreditar el desarrollo de este delito en una ocasión, pese a que su promesa probatoria hubiera sido distinta. Respetuosamente se sostiene así, porque es correcto como lo sostuvo la defensa, en esta audiencia no existió prueba alguna que lo pusiera de manifiesto, aunque contrario a lo señalado por el defensor si puedo

valorar aquellos aspectos del juicio oral que incidan en éste tema, porque así lo permiten los numerales 65 del código penal de Michoacán y 410 del código nacional de procedimientos penales. Sin embargo, aquella información no fue abordada en los interrogatorios durante el juicio. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, es de tomarse en cuenta el modo, en la que el acusado golpea a la víctima sobre la cama, ahorcándola porque aquella no aceptó tener relaciones sexuales y que pese a que llega su hijo ////////// a la habitación, no cesa en su ataque inicial hasta que la víctima lo empuja con las piernas del pecho y logra quitárselo de encima, lo que denota pues la saña con la que aquél la atacaba, lo que debe tomarse en cuenta desfavorablemente al acusado para incrementar su grado de culpabilidad. Por otro lado, la edad del acusado no puede servir de orientación para incrementar la pena, pues, aquella es una circunstancia que se tomó en cuenta para su procesamiento criminal, es decir, resulta indispensable para el ejercicio de la acción penal ante éste juzgador y no uno de justicia integral para adolescentes, lo que la traduce en un presupuesto del proceso penal, y no se advierte en qué forma su edad pueda incidir para el incremento de la pena. Sin embargo, ésta pudiera incidir favorablemente en él, pues al conocer el resultado de sus actos, puede el reflexionar para en lo futuro observar una conducta apegada a la norma. Respecto de la forma y grado de intervención es claro que se trata del autor material y directo, como se dejó ver siempre en la acusación de la agente del ministerio público, lo que así resolví al emitir el fallo de condena al acreditarse que el acusado actuó individual y directamente para ejecutar todos los actos que debían producir el resultado pretendido, por lo que incluso, el que se trate de un delito de acción e imputado a título de dolo, no son factibles de considerarse en este estadio del proceso, al ser presupuestos del fallo de condena y si se tomaran en consideración de nueva cuenta, se dejaría en estado de indefensión al acusado por reclasificarse nuevamente su conducta.

Por cuanto hace a la calidad de la víctima, se precisa que no puedo considerarla para aumentar el grado de culpabilidad del acusado y consecuentemente agravar la pena solicitada, porque si bien es cierto que la víctima es mujer y a la vez su esposa, ello simplemente no me puede conducir a incrementar el primero y agravar la segunda. Lo anterior es así, porque del testimonio de la víctima conocí aquella relación de parentesco, pero esa es una condición de tipicidad. Además, si bien se puso sobre la mesa una conducta sistemática del acusado, motivadas por ser descubierto aparentemente por relaciones adúlteras, incluso con menores de edad, ello no quedó debidamente justificado en juicio, por ende, no puede ser tomado en cuenta.

En cuanto los vínculos que existían entre el activo y el pasivo, no hay alguno susceptible de tomarse en cuenta, porque como se dijo, el artículo 178 del catálogo de delitos y penas vigente en nuestra entidad, ya lo prevé como una circunstancia específica del delito por la calidad específica de los sujetos de la relación jurídica penal, y no es

factible realizarlo nuevamente. Por lo que ve a la edad del acusado además, ésta ya fue tomada en consideración al ser un requisito indispensable para afrontar un proceso de la naturaleza que nos ocupa, en cuanto al nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales de éste no se tiene base probatoria para demostrar de qué manera incide negativamente en su culpabilidad, máxime que de eso no se trajo prueba a la audiencia, y, respecto a los motivos que lo llevaron a delinquir de la teoría de la fiscalía que es la que fue probada, no se advirtió dato que pueda incidir para la pena. De las condiciones físicas y psíquicas del activo al momento de delinquir son presupuestos sobre los que en su momento no se tuvo información en contrario, lo que permitió que fuera enjuiciado en los términos que aconteció. En cuanto a otras circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, no se trajo información relevante que pueda tomarse en consideración al respecto. En cuanto a la posibilidad que tuvo el sujeto activo de haber ajustado su conducta a la norma, es un elemento que fue analizado al establecer la culpabilidad del activo para emitir el fallo de condena y hacerlo nuevamente implicaría una revaloración de la misma conducta en perjuicio del acusado y ello está vedado para el tribunal.

En ese sentido, se considera pese a que, por su mayoría de edad, los hechos y la presente sentencia le pueden significar beneficio al acusado por resultar eventualmente un aliciente para que en lo subsecuente observe una conducta apegada a la norma.

También por otro lado, le resulta perjudicial que conocía el carácter ilícito de su actuar, y arremete contra la víctima en una ocasión culminando su actuar, pero no cesa su ánimo de agresión pese a verse sorprendido por su hijo, lo que eventualmente debería haberlo hecho parar en ese proceder, pues, se espera de las personas que eduquen favorablemente a sus hijos con el ejemplo, evitando conductas machistas y misóginas, mostrándose respetuosos de las personas, especialmente de las mujeres y cualquier miembro de su familia, y contrario a ello, continuó agrediendo a su esposa.

Por ende, se considera que, resulta de mayor trascendencia aquello que le perjudica al acusado de lo que le pueda beneficiar, y consecuentemente este juzgador, considero justo y equitativo ubicar a ////////// en punto ligeramente superior al grado mínimo de culpabilidad, al no compartirse lo referido por la fiscalía ni por la asesoría victimal como tampoco por la defensa.



En ese sentido, la pena de prisión debe alejarse de una cuestión subjetiva, sino ceñirse al grado de culpabilidad en que se ubica al acusado, por ende, se considera por éste juzgador que se debe preferir un método matemático para establecer la individualización de la sanción, por ser el más adecuado, porque garantiza certeza al comparar la pena impuesta respecto del grado de culpabilidad en que se ubica a un acusado.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el órgano jurisdiccional está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que se debe cuidar en todos los casos, estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida sin duda con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día. Obsérvese al respecto la jurisprudencia con número de registro digital 166139, del rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Grado de culpabilidad Pena a imponer Máximo 05 años Más cercano al máximo 04 años 09 meses Ligeramente superior al equidistante del medio y máximo 04 años 07 meses 15 días Equidistante entre el medio y máximo 04 años 06 meses Ligeramente superior al medio 04 años Más próximo al medio 03 años 06 meses Medio 03 años Más cercano al medio 02 años 09 meses Ligeramente superior al equidistante 02 años 07 meses 15 días Equidistante entre el mínimo y medio 02 años 06 meses Ligeramente superior al mínimo 02 años Más cercano al mínimo 01 año 06 meses Mínimo 01 año

Entonces, considerando el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado ///////////////, y dentro de los márgenes de punibilidad previstos en el numeral 178 del código penal vigente para el estado de Michoacán de Ocampo, se considera justo y equitativo condenarlo por su responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de ///////////////, a una pena privativa de la libertad de 02 años de prisión, además, a la suspensión de aquellos derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Pena la anterior, que deberá ser compurgada por el acusado a disposición del juez de ejecución de sanciones penales de esta región judicial, ante quien deberá sujetarse a su potestad y jurisdicción una vez que sea puesto a su disposición, cuando cause ejecutoria esta sentencia. Al respecto se informará al juez de ejecución penal, que el sentenciado se encuentra en libertad personal y sujeto a las medidas cautelares de las fracciones I y VIII del artículo 155 del código nacional de procedimientos penales desde el 14 de agosto de 2019.

[Respecto de la condena a la reparación del daño]

Por lo que respecta al concepto de la reparación del daño solicitada por el ministerio público, se converge con las partes respecto debe existir una pena integral al respecto, y no es factible absolver al sentenciado de ese concepto, al ser una regla a nivel constitucional, por ser una pena pública. Sin embargo, no es posible fijar una cantidad específica en esta etapa. Lo anterior es así, pues, la corte interamericana sobre derechos humanos si bien es cierto lo previó en su jurisprudencia al resolver el caso Chitay Nech Vs. Guatemala, ello no implica que se deba sin fundamento, pues, para establecer tal o cual cantidad como reparación del daño, debe emerger la información necesaria en juicio oral que permita considerarla como válida para el establecimiento de la condena. Empero, sobre todo, que forje el contradictorio y garantice el debate de la defensa, lo que no sucedió, y consecuentemente es viable con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, hacer la condena genérica a este respecto, y que su cuantificación quede pendiente para la etapa de ejecución de sanciones.

Lo anterior es así, en virtud de que continúa vigente, como garantía a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, porque, incluso, además del sustento constitucional invocado en el párrafo que antecede, los numerales 36, 41, 42 y 43, del código penal vigente para el estado de Michoacán; 109, fracción XXIV, 131, fracciones V y XXII, 206, párrafo último y 406, párrafos quinto y sexto, del código nacional de procedimientos penales, permiten hacer una interpretación sistemática de la que se advierte prevalece su naturaleza de pena pública y su cuántum sigue sin ser parte de la sentencia condenatoria, sino que más bien es una consecuencia de aquélla; de modo que en caso de que la prueba producida en la audiencia de juicio celebrada dentro del proceso penal acusatorio y

oral, no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios ocasionados a los pasivos de la conducta criminal, es legal que se imponga dicha condena, aunque el monto correspondiente podrá determinarse en ejecución de sentencia. Lo anterior, con la precisión de que el texto constitucional invocado establece que el ministerio público está obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, es decir, no basta la existencia de una sentencia condenatoria para su imposición, sino que es necesario que sea exigida por la parte legitimada para hacerlo. Obsérvese al respecto la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación del rubro “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”, con registro digital número 175459, que reza:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el



citado precepto constitucional.

Por ende, se debe estar a lo ordenado por la jurisprudencia mexicana el contrario, se converge con lo expuesto por la fiscalía respecto a que se haga una condena genérica, porque en términos de la fracción IV, del apartado C, del artículo 20 de la constitución federal, la reparación del daño es una pena pública, de la que no se puede absolver al sentenciado ante un fallo de condena. Consecuentemente, con fundamento en aquellos numerales, se condena a ////////// al pago de la reparación del daño en forma genérica a favor de //////////, cuyo monto deberá cuantificarse ante el juez de ejecución de sanciones.

[De la suspensión de los derechos políticos del sentenciado]

Además, con fundamento en el artículo 50 del Código Penal vigente en el estado en 1980 toda vez que la pena de prisión conlleva la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, se suspenden dichos derechos por el lapso de la pena de prisión.

[De los beneficios de ley]

Dado que la pena impuesta al sentenciado no rebasa los términos establecidos por el código penal del estado de Michoacán, para que el sentenciado pudiera acceder al beneficio de la de la sustitución de la pena de prisión, se concede el mismo, incluso el mismo de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción del numeral 81 del citado cuerpo de leyes. Empero, dado que su defensa fue omisa en enfocarse a cumplir con los requisitos relativos, se dejan a salvo su derecho para que en el momento procesal haga valer lo relativo ante el juez de ejecución de sanciones penales.

[Del decomiso y destrucción de los objetos del delito]

No fue solicitado por las partes en el juicio, y de la prueba no se advirtió el uso de algún objeto susceptible de decomisarse.



[De la versión pública de esta sentencia]

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el jefe de causa de esta región judicial, bajo su más absoluta responsabilidad, deberá proveer lo necesario para que se elabore y publique la versión pública de esta sentencia, cuidando la secrecía de la información reservada de todas aquellas personas que intervinieron en el juicio, con fundamento en el artículo 16, párrafo quinto de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Por lo antes expuesto se resuelve:

[Puntos resolutivos]

Primero. El suscrito juzgador soy competente para resolver en definitiva la presente causa penal por lo que respecta a esta primera instancia.

Segundo. En este juicio oral, NO se acreditó la existencia del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 178, del código penal para el estado de Michoacán de Ocampo, en agravio de //////////// y el menor de edad ////////////, por los cuatro primeros eventos de la acusación ministerial, conforme al acápite relativo de esta sentencia, por lo que se omitió el estudio de su responsabilidad penal de ////////////, por ende se le absuelve de las acciones penal y de reparación del daño ejercitada en su contra.

Tercero. Dentro de este juicio oral SI se acreditó el delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el numeral 178, del catálogo de delitos y penas vigente en nuestra entidad, identificado en la acusación ministerial como aquél de 18 de mayo de 2018, en agravio de ////////////, así como la responsabilidad penal de ////////////, en su comisión.



Cuarto. Por ende, se condena a ///////////////, a compurgar una pena privativa de la libertad de 02 dos años de prisión.

Quinto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material e inmaterial a favor de /////////////// de manera genérica, misma que deberá cuantificarse ante el juez de ejecución penal en la etapa correspondiente.

Sexto. Se condena al citado ///////////////, a la suspensión de sus derechos, en términos de lo previsto en los artículos 50 y 52, del código penal del estado de Michoacán, conforme a las consideraciones del apartado correspondiente.

Séptimo. Se concedió al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, o bien el de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, empero, dada la omisión de su defensa de abordar los requisitos relativos, deberá cumplir con ellos ante el juez de ejecución de sanciones penales.

Octavo. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, elabórese la versión pública respectiva.

Lo resolvió y firma electrónicamente, a través de la herramienta digital Firell, Didier del Ángel Ortega Ramírez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral de esta región judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".